

RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00161-00 CONTESTACION DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Jue 19/08/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA- PROPIETARIO VEHICULO PLACA TLP290.pdf; PODER Y ANEXOS CONTESTACION DEMANDA ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO - VEHICULO PLACA TLP290.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

Señor-Honorable

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

CARTAGENA – BOLIVAR

E. S. D.

=====

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LISDEY MARILIS LEON GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA Y OTROS

RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00161-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Adjunto envió seis (seis) archivos en PDF que contienen lo anunciado en el asunto así:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA
2. PODER Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se le copia esta contestación de demanda a las demás partes intervinientes.

Cordialmente,

MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ

CC. No. 45.755.753 de Cartagena

T.P. No. 176.352 C.S.J.

Señor-Honorable

JAVIER CABALLERO AMADOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
CARTAGENA – BOLIVAR**

E. S. D.

=====

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LISDEY MARILIS LEON GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA Y OTROS
RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00161-00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Ante este administrador de justicia, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA**, persona mayor de edad, identifica con al cedula de ciudadanía No. 74.186.821 expedida en Sogamoso, con domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción,¹ prevista en el artículo 369 del CGP², me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**³ de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,⁵ señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹“El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal...(..) el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación...” DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

²ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

³Por auto de fecha 7 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Cartagena, en su numeral Segundo establece: “De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.”

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

⁵ Artículo 96 Ibídem

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO⁶ Y/O OBJETIVO⁷) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, CON RELACION A LAS PERSONAS QUE VENIAN DE PASAJERAS EN EL VEHICULO DE PLACA CTB561 (DEMANDANTES LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ Y VANESA OROZCO DE LA ROSA) Y FRENTE A LA ACTIVIDAD PELIGROSA⁸ REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA Y ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.
- V. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES, APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS

⁶ REGIMEN DE CULPA

⁷ REGIMEN DE RIESGO

⁸ Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

DIRECTA, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DÍA 8 DE AGOSTO DEL 2019.

- VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁹

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, proviene de la prueba documental, que existe dentro del proceso, en este caso Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, en el cual se establece la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019, en la vía Mamonal KM 6 entrada a Puerto Mamonal, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TLP290, conducido por el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, de propiedad de mi representado el señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA y el vehículo de placa CTB561, conducido por el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTA, de propiedad del señor GABRIEL ANTONIO AYOLA AYOL; así mismo, todas las características de la vía y elabora un croquis de la ubicación final de los rodantes involucrados en dicho accidente y la respectiva tabla de medidas, y se relacionan las personas que resultaron lesionadas en dicho accidente de tránsito, todos ocupantes del vehículo de placa TLP290, para un total de 7 personas, incluyendo una menor de edad. Ahora bien, dentro del informe de tránsito en comento, no existe nada que pruebe que el conductor del vehículo de placas TLP290, sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, y muchos menos en las demás pruebas documentales aportadas con la demanda, solo hay una manifestación de la autoridad correspondiente que, describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, lo que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, pero aclarando que no presencio los hechos.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TLP290, señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad de mi representado señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

⁹ Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

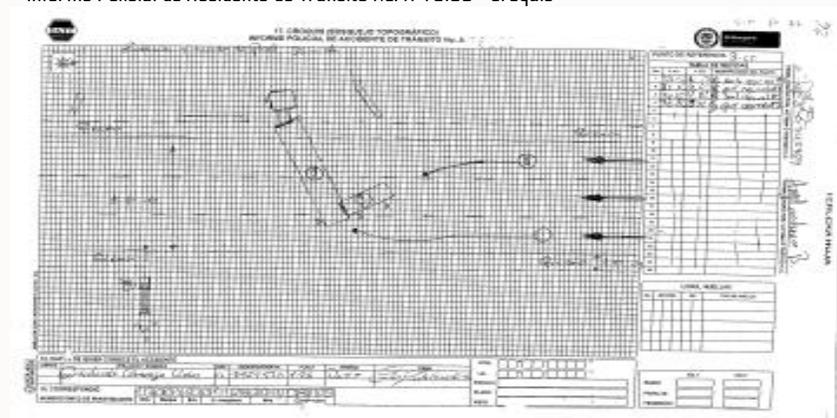
Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente¹⁰ y negligente¹¹ del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por no estar atento a maniobras realizadas por los demás usuarios de vía, lo que, ocasiona quien impactara en la parte lateral derecha trasera¹², del tráiler del vehículo tipo tractocamión¹³ de placas TLP290 de propiedad de mi representado, esto de acuerdo Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, en donde se señala el punto de impacto de cada uno de los rodantes, y en el croquis de dicho informe, se establece la posición final de cada uno de los vehículos, observando que, el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental aportada con la demanda, documento que no ha sido desconocido ni tachado por ninguna de las partes, en el que claramente se observa el punto de impacto y la posición final, de cada uno de los rodantes

¹⁰ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

¹¹ Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en el vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ, María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

¹² Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 - croquis



13

Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semi remolque o una combinación de ellos, la norma de tránsito lo denomina camión-tractor y lo define como: "Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semi-remolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin" DLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto. Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA.

involucrados en el accidente de tránsito, no se encuentra probado el giro brusco que, presuntamente realizó el conductor del vehículo de placas TLP290, a que se refiere el apoderado de la parte demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo de placa TLP290, venía delante del vehículo placas CTB561, es decir, ambos venían en el mismo sentido vial, por lo que no hay giro brusco o repentino.

FRENTE AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que, **TERCERO.** El día de la ocurrencia del accidente se hicieron presente las autoridades de tránsito correspondiente, quienes por intermedio del agente de procedimiento **CARLOS GASTELBONDO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.929.538 y Placa Nro.178, elaboró Informe de Accidente de Tránsito Nro. A76100, con

ES CIERTO: Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, de fecha 8 de agosto de 2019, en el ítem 15 datos de quien conoció del accidente, se consigna el nombre de Carlos Castelbondo Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No. 178, adscrito al DATT.

15. DATOS DE QUIEN CONOCIÓ EL ACCIDENTE						
GRADO	APellidos y Nombres	DDC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Castelbondo Camargo Carlos		cc 7929538	178	DATT	<i>[Firma]</i>
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN						
	A3000100112019010005					
	Día	Mes	Ent.	U. receptora	Año	Consecutiva

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que, su respectivo croquis anexo, el cual fue suscrito por el mismo, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como características del lugar, condición climática, características de la vía, trayectoria y posiciones finales de los vehículos. En especial se codifica al conductor del vehículo de placa **TLP-290** con las Hipótesis de accidente de tránsito 122 y 202, las que se determinan como "GIRAR BRUSCAMENTE" y "FALLA EN LOS FRENOS", hipótesis que se extrae de los elementos y evidencias que se recogieron para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de la referencia.

NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas TLP290, conducido por el señor GIOVANNY ADOLFO

CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad de mi representado señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, aportado como prueba documental con la demanda, representa un documento público, a través del cual la autoridad correspondiente describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que quiere decir, que al ser un documento declarativo por ser un descripción de lo observado, deberá asimilarse a una prueba testimonial, que solo tendrá eficacia probatoria frente a los aspectos que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, excluyendo de contera, los hechos que no presencio o los que escucho de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergarían y podrán asimilarse, en lo pertinente, a las declaraciones de oídas¹⁴.

Así las cosas, el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito¹⁵, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Al analizar la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, aportado con la demanda, documento que no ha sido desconocido ni tachado por ninguna de las partes, tenemos que decir que tiene la característica de ser una prueba indirecta¹⁶, es decir, goza de presunción de ser un documento autentico¹⁷, el cual debese analizar, como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente.¹⁸ De esa manera, realizando un análisis a las hipótesis¹⁹ de causa probable del accidente de tránsito, tenemos una descrita imputable al conductor, sin especificar de cuál de los vehículos, así: se codifica “122 Girar bruscamente – cruce repentino con o sin indicación”, y tenemos una descrita imputable al vehículo, sin especificar a cual de los vehículos, así: se codifica “202 Fallas en los frenos”, teniendo en cuenta que:

¹⁴ C-429 Corte Constitucional, en concordancia 148 y 149 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 314 a 321 del CPP

¹⁵ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

¹⁶ Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (...) El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita...” TIRADO HERNANDEZ Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

¹⁷ Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

¹⁸ FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR	122	DEL VEHICULO	202
DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
DE LA VÍA			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	

- i. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, establece las características del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
- ii. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, como prueba documental, establece las características del lugar y de la vía;²⁰ sector (industrial), diseño (tramo de vía), condiciones climáticas (normal), geométricas (recta, plano, con berma), utilización (un sentido), una calzada, tres o más carriles, superficie de asfalto, estado bueno, seca, línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca, visibilidad normal. En virtud de esas características expuestas, por el funcionario de policía judicial, se observa que no existen señales de tránsito en el lugar del accidente que establecieran que la maniobra realizada por el conductor del vehículo de placas TLP290 estuviera prohibida, además tenemos descrito el **punto impacto** de los rodantes, como también el **sentido de circulación** de los vehículos de placas TLP290 y CTB561.
- iii. El informe de tránsito, nos muestra, *el punto de impacto de los rodantes de placas CTB561 y TLP290*²¹, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que, este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que por el estado en que quedó este rodante, el cual se incendió con el impacto, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al

²⁰ Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"



²¹

vehículo de placas TLP290, tal como lo pretende hacer ver la parte demandante a través de su apoderado judicial, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el tráiler del vehículo de placas TLP290.

- iv. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito²², dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca que la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, tenga sustento probatorio dentro del proceso.
- v. Con respecto a la hipótesis de causa probable del accidente de tránsito 122 (girar bruscamente), tenemos que analizar que esta no guarda coherencia con la dinámica del accidente, teniendo en cuenta, que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido vial, si bien es cierto que, el vehículo de placa TLP290 hizo un giro con el fin de ingresar a Puerto Mamonal, este giro no fue de manera repentina, esto se fundamenta en que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido vial, primero el vehículo de placa TLP290 y detrás el vehículo de placas CTB561, además del tamaño o dimensión del vehículo de placa TLP290²³, la posición final que este tenía al momento de darse el impacto y el mismo punto de impacto, por lo que el conductor del vehículo de placas CTB561 desde muy lejos observo la maniobra realizada por el vehículo de placa TLP290, la cual no fue intempestiva, por la misma dimensión del vehículo que no lo permite, ya que para este tipo de maniobras, los vehículos del tamaño y dimensiones por ser un TRACTOCAMION, requieren de tiempo para la misma.
- vi. Por otra parte, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)²⁴ y la revisión tecno mecánica²⁵, así como

²² PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.



²³

²⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

²⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

licencia de conducción²⁶ para conducir vehículos de servicio público²⁷, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019²⁸; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta ciudadano del RUNT del vehículo de placas CTB561; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

vii. Aunado a lo anterior, tenemos que esta vulneración a las normas de tránsito por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son lo múltiples comparendos que por estas infracciones se observan en el SIMIT²⁹, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del

²⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

²⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
38432370	25/01/2018	26/01/2018	25/01/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
35710636	14/01/2017	15/01/2017	14/01/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
17296734	13/01/2016	14/01/2016	13/01/2017	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
13295251	08/03/2014	09/03/2014	08/03/2015	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
12364890	22/02/2013	23/02/2013	22/02/2014	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	21/01/2017	21/01/2018	CDA CARTAGENA DE INDIAS SAS	NO	129063533	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/01/2016	14/01/2017	AUTOCENTRO SUPER CAR LIMITADA	NO	124048490	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/03/2014	14/03/2015	CDA CARTAGENA DE INDIAS SAS	NO	115960644	SI	

28

Comparendos y Multas

Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Detalles del valor a pagar
PAD096	Cartagena	El conductor que no porte la licencia de tránsito...	Pendiente Curso No tiene curso	\$ 0	Valor multa \$ 171.824 Descuento en capital (0%) \$ 0 Intereses \$ 216.441 Descuento en intereses (0%) \$ 0 Valor adicional \$ 25.774
CTC136	Cartagena	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licenci...	Cobro coactivo	\$ 171.824 Interés \$ 216.441	
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interés \$ 295.548	\$ 686.169
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interés \$ 187.668	\$ 578.289
CTB561	Cartagena	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licenci...	Cobro coactivo	\$ 220.832 Interés \$ 76.607	\$ 297.439

29

Comparendos y Multas

Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Detalles del valor a pagar
CTB561	Cartagena	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accid...	Cobro coactivo	\$ 828.120 Interés \$ 219.606	Valor multa \$ 828.120 Descuento en capital (0%) \$ 0 Intereses \$ 219.606 Descuento en intereses (0%) \$ 0 Valor adicional \$ 124.218
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 414.060 Interés \$ 109.803	\$ 523.863
PBD096	Cartagena	Conducir un vehículo, particular o de servicio púb... Proyección multa *	Cobro coactivo	\$ 438.900 Interés \$ 15.874	\$ 454.774

Mostrando 2 de 2

Anterior 1 2 Siguiente

Total (8): \$ 4.358.772

accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Ahora bien, si alguna de las causales o hipótesis del accidente de tránsito, es imputada al vehículo de Placa TLP290, por parte del funcionario de policía, lo cual no se especifica en el Informe de tránsito, Es una apreciación subjetiva, que debe ser analizada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis³⁰, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante.
2. El CAPÍTULO V PUNTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0011268³¹ manifiesta *“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”* Lo anteriormente expuesto, nos indica, que la apreciación subjetiva del servidor público, cuando señala una causal imputable al vehículo TLP290 que conducía el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad de mi representado señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, como hipótesis del accidente, deber ser valorada como los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso, lo que quiere decir, la hipótesis indicada no implica responsabilidades para el conductor.
3. La presunción de autenticidad del informe de tránsito No. A-76100, proviene del servidor público que lo elaboró,³² pero es importante mencionar, que mi poderdante, DESCONOCE EL DOCUMENTO³³ EN RELACIÓN A LA CAUSAL EXPUESTA COMO HIPÓTESIS DE CAUSA PROBABLE, dado que la declaración expuesta por el conductor ante el propietario del vehículo de placa TLP290, y los elementos materiales probatorios incorporados dentro de la indagación penal, y adjunto con la demanda, demuestran que el conductor del vehículo de placas CTB561, es la persona que incurrió en la conducta imprudente, negligente y violatoria de la normas de tránsito, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, lo que nos lleva

³⁰ 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES 12. CAUSAS PROBABLES VEHICULO No. VEHICULO No. COD. CAUSA COD. CAUSA VERSION COND: VERSION COND: Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

³¹ Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

³² Artículo 257 CGP

³³ Artículo 272 Ibidem

al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 8 de agosto del 2019, proviene de un hecho imputable a un tercero y/o víctima.-

4. Esta apreciación subjetiva del servidor público, a pesar de estar plasmada dentro del documento, debe ser desconocida, dado que es legislador, quien establece que dicha apreciación **no tiene incidencia sobre el documento**, por lo cual no es útil, ni necesario **TACHAR EL DOCUMENTO PARA RESTAR VALIDEZ O NO DE SU AFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS PROBABLE EN LA CUAL SU VALORACIÓN NO PROVIENE DEL ANÁLISIS TÉCNICO**, como se probará dentro del proceso.-
5. Teniendo en cuenta, que es la ley o el reglamento, el que establece los principios y límites para el ejercicio de la actividad peligrosa, la causa del presente accidente, teniendo en cuenta el punto de impacto y/o colisión, se debe a que el conductor del vehículo de placas CTB561 por no estar atento a la maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, adicionalmente vulnera:
 - Principio de prudencia
 - Deber de respeto a la vida e integridad de la persona humana.
 - Principio de seguridad vial.
 - Deber de preservación

Luego de haber expresado a este despacho, los mecanismos de defensa de los demandados, manifestó su señoría que en el presente asunto, **LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE ADMINISTRADOR DE JUSTICIA**, giran en torno a establecer, si se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es:

- I. Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el accidente, para así acreditar la veracidad de los hechos, dejando plenamente claro, que la culpabilidad o la simple causación del daño determina la responsabilidad de un accidente.
- II. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, los cuales a mi sentir, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos de la responsabilidad civil reconocidos por la H. Corte Suprema Sala Civil a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado No. 11001-3103-038-2001-010504-01 con ponencia del doctor William Namen que determino los cuatro elementos de la responsabilidad civil I) Hecho u Omisión. II) nexo de causalidad. III) Daño. IV) imputación. Elementos que en virtud del artículo 167 del CGP³⁴, siempre deben ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño,

³⁴ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado

que se está solicitando como pretensión o si por el contrario, si encuentra debidamente probada dentro del proceso, una causal eximente de responsabilidad, que en este caso sería, un hecho único y exclusivamente imputable a un tercero.

- III. Determinar si la acción u omisión que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva física, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)³⁵. Por lo tanto, es deber de este administrador de justicia conforme a lo narrado y a las pruebas obrantes en el proceso al momento del dictar sentencia cuál fue la causa adecuada con mayor acierto de probabilidad que pudo generar el accidente de tránsito bajo estudio.
- IV. Qué regímenes de responsabilidad (culpa probada-culpa presunta-responsabilidad objetiva) acogerá el juzgador de los hechos al momento de motivar la sentencia que ponga fin a esta.

FRENTE AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: NO CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas TLP290, conducido por el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad de mi representado señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Con la demanda se aporta prueba documental consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, de fecha 8 de agosto de 2019, elaborado por el Agente de Tránsito señor Carlos Castelbondo Camargo, funcionario adscrito al DATT, en donde se establece la posición final y el punto de impacto de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, lo que desvirtúa la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial en este hecho.

Tal como ya se manifestó en el hecho precedente de esta contestación de la demanda, esta prueba documental, aportada con la demanda, tenemos que decir que tiene, la característica de ser una prueba indirecta, que goza de presunción de ser un documento autentico, por que proviene de un servidor público que lo elaboró,³⁶ y debe ser analizado y valorado en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso; de tal forma que, se puede observar, con respecto a la hipótesis de causa probable del accidente de tránsito 122 (girar bruscamente), tenemos que

de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³⁵ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce Nº 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. . Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

³⁶ Artículo 257 CGP

analizar que esta no guarda coherencia con la dinámica del accidente, teniendo en cuenta, que si bien es cierto que el vehículo de placa TLP290 hizo un giro con el fin de ingresar a Puerto Mamonal, este giro no fue de manera repentina, esto se fundamenta en el tamaño o dimensión del vehículo de placa TLP290, que ambos vehículos tenían el mismo sentido de circulación en la vía y además, la posición final que este tenía al momento de darse el impacto y el mismo punto de impacto, por lo que el conductor del vehículo de placas CTB561 desde muy lejos observo la maniobra realizada por el vehículo de placa TLP290, la cual no fue intempestiva, por la misma dimensión del vehículo que no lo permite; tal como lo manifiesta la parte demandante en este hecho, estamos en presencia de un vehículo tracto camión, que por su peso y tamaño, al realizar la maniobra que estaba adelantando al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, no lo hace de manera repentina, ni mucho menos gira de manera brusca.

Por otra parte, *el punto de impacto de los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que, este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así, termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que por el estado en que quedo este rodante se puede concluir con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo este rodante quien impacta con el tráiler del vehículo de placas TLP290.

Con respecto a la hipótesis del accidente, es una apreciación subjetiva del servidor público que atiende el accidente de tránsito y quien llega al lugar de los hechos posterior a la ocurrencia del mismo, es decir no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción, sino por la actividad de las partes o de los terceros en el lugar del accidente; además, la hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante. Aunado a lo anterior la posición final y el punto de impacto de los vehículos nos permite establecer con certeza el comportamiento imprudente del conductor del vehículo de placa CTB561.

Así las cosas, el comportamiento imprudente³⁷ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es lo que ocasiona el accidente y por lo tanto, es el responsable de las lesiones sufridas por todos los ocupantes del vehículo que el mismo conducía; aunado a lo anterior, no era un apersona apta para ejercer la actividad de la

³⁷ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

conducción en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que no contaba con licencia de conducción vigente para conducir este tipo de vehículo por ser de servicio público³⁸, tal como consta en la información registrada en el RUNT, y que se aporta como prueba documental en esta contestación de la demanda; en ese mismo sentido, el vehículo de placa CTB561, tampoco cumplía lo exigido por el CNTT, para que pudiera circular, toda vez que, no contaba con el Seguro Obligatorio SOAT y la Revisión Tecno Mecánica vigente al momento del accidente, por lo que al momento del accidente se le realizaron comparendo por esta vulneración a la norma de tránsito, resaltando que no era la primera vez que se le imponían comparendos por este concepto, tal como se puede observar en la información registrada en el SIMIT, y que se aporta como prueba documental en esta contestación de la demanda; lo que nos muestra un completo desprecio por el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, aunado a lo anterior, dentro del vehículo de placa CTB561, en total iban 7 personas, incluida un menor de edad, mas toda la carga que también llevaba,³⁹ junto al mal estado del vehículo.

FRENTE AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, ahora bien, con la demanda se aporta, a folio 97 y 98 un documento llamado denuncia penal, firmado por quien se llama Lisdey Marilis León Gómez, así mismo, a folio 108 y 109, también se observa un documento llamado denuncia penal, firmado por quien se llama Vanesa Orozco de la Rosa.

Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito al DATT, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en

Categorías de la licencia Nro: 1143341002

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	18/12/2015	18/12/2018	
B1	18/12/2015	18/12/2025	

38



39

concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004⁴⁰, en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la fiscalía Local 4 de Cartagena, con CUI. 130016001128201908405, donde la fiscalía no ha imputado la existencia de un incumplimiento a un deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante.

FRENTE AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo primero, que debemos señalar, que el componente de las historias clínicas de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, como identificación del usuario, registros específicos y anexos, con relación al acto médico (diagnósticos, procedimientos e intervenciones médicas), deberán ser valoradas en su oportunidad procesal, para establecer (nexo causal), la certeza del daño causado.-

Adicionalmente es importante señalar, que ese relato de lo sucedido, durante la atención sanitaria, a mi poderdante, no le consta, ya que la información proviene únicamente del paciente, y no de mi poderdante. De esa manera, esta prueba documental, al no ser controvertido dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba⁴¹.

A pesar de lo anterior, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ resultó con lesiones en su integridad física, pero dicho dictamen y/o valoración médica, no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo de placas TLP290, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por conducir dicho vehículo, sin estar autorizado por la ley, lo que demuestra o hace presumir que no es una persona idónea, apta para poder realizar esta clase de actividad de conducción.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que

⁴⁰ Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(.)...3 Las autoridades de tránsito..(.).."

⁴¹ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo primero, que debemos señalar, que el componente de las historias clínicas de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, como identificación del usuario, registros específicos y anexos, con relación al acto médico (diagnósticos, procedimientos e intervenciones médicas), deberán ser valoradas en su oportunidad procesal, para establecer (nexo causal), la certeza del daño causado.-

Adicionalmente es importante señalar, que ese relato de lo sucedido, durante la atención sanitaria, a mi poderdante, no le consta, ya que la información proviene únicamente del paciente, y no de mi poderdante. De esa manera, esta prueba documental, al no ser controvertido dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba⁴².

A pesar de lo anterior, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, resultó con lesiones en su integridad física, pero dicho dictamen y/o valoración médica, no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo de placas TLP290, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por conducir dicho vehículo, sin estar autorizado por la ley, lo que demuestra o hace presumir que no es una persona idónea, apta para poder realizar esta clase de actividad de conducción.

FRENTE AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo anterior, con existir carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venia de acompañante o pasajera.-

⁴²ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Ahora bien, en relación a la remisión de la demandante, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, es importante mencionar, que dicho dictamen, PROVIENEN DE LA ORDEN QUE EL ENTE FISCAL, EN VIRTUD A SU PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, NECESITA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL MATERIA DE INDAGACIÓN, hecho este, que no quiere decir, que la causalidad por sí sola, determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante⁴³.

El fundamento de esta orden judicial, proviene de las voces prevista en el Artículo 204 del Código de Procedimiento Penal⁴⁴, donde el Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico – Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo de propiedad de mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, las incapacidades otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien emitió dictamen definitivo, deben ser analizadas en relación a la tipificación de la conducta penal, que se pretende imputar, pero esta prueba en principio no establece cuantificación de los posibles perjuicios sufridos por el demandante como se explicó anteriormente.

Si bien es cierto, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el informe pericial de clínica forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, de fecha 30 de octubre de 2019, que establece lo siguiente:

ANTECEDENTES: Médico legales: NO REFIERE. Patológicos: NO REFIERE. Quirúrgicos: NO REFIERE. Traumáticos: NO REFIERE. Hospitalarios: NO REFIERE. Psiquiátricos: NO REFIERE. Toxicológicos: NO REFIERE.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada.
No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: **INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN ALTERACIÓN DE LA MARCHA**
Descripción de hallazgos

- Examen mental: **ORIENTADA ALERTA COLABORADORA**
- Neurológico: **SIN DÉFICIT**
- Miembros inferiores: **LIMITACIÓN PARA LA MARCHA SIN APOYO CON COJERA POR DOLOR.**
- Piel y Faneras: **NO SE EVIDENCIAN LESIONES EXTERNAS.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: **Contundente.**
Incapacidad médico legal: **PROVISIONAL NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS.**
Secuelas médico legales a determinar **EN 60 DÍAS CON NUEVA ORDEN JUDICIAL Y VALORACIÓN RECIENTE CON RX DE CONTROL.**

⁴³ Artículo 9 CP Ley 599 del 2000 Conducta Penal. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de resultado. ...(..)."

⁴⁴ **Artículo 204. Órgano técnico-científico.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten...

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se aporta el dictamen definitiva de la demandante, así mismo, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo anterior, con existir carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venia de acompañante o pasajera.-

Ahora bien, en relación a la remisión de la demandante, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, es importante mencionar, que dicho dictamen, PROVIENEN DE LA

ORDEN QUE EL ENTE FISCAL, EN VIRTUD A SU PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, NECESITA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL MATERIA DE INDAGACIÓN, hecho este, que no quiere decir, que la causalidad por sí sola, determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante⁴⁵.

El fundamento de esta orden judicial, proviene de las voces prevista en el Artículo 204 del Código de Procedimiento Penal⁴⁶, donde el Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico – Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo de propiedad de mi poderdante.

⁴⁵ Artículo 9 CP Ley 599 del 2000 Conducta Penal. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de resultado. ...(..)."

⁴⁶ **Artículo 204. Órgano técnico-científico.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten...

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, las incapacidades otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien emitió dictamen definitivo, deben ser analizadas en relación a la tipificación de la conducta penal, que se pretende imputar, pero esta prueba en principio no establece cuantificación de los posibles perjuicios sufridos por el demandante como se explicó anteriormente.

Si bien es cierto, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el informe pericial de clínica forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, de fecha 29 de octubre de 2019, que establece lo siguiente:

ANTECEDENTES: Médico legales: NO REFIERE. Quirúrgicos: NO REFIERE. Traumáticos: NO REFIERE. Toxicológicos: NO REFIERE.

Antecedentes Ginecológicos: Se encuentra embarazada. Menarquia: 12 años. Ciclos: 3X28. Fecha de la última menstruación: . Gravidéz: 1. Partos: 0. Abortos: 0. Óbito: 0. Cesáreas: 0. Gemelar: 0. Vivos: 0.

No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

DOLOR A LA MOVILIDAD EN MANO DERECHA Y DOLOR EN HERIDAS DEL ROSTRO

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: INGRESA SIN APOYO EN LA MARCHA

Descripción de hallazgos

- Examen mental: CONSCIENTE ALERTA

- Neurológico: SIN DÉFICIT

- Órganos de los sentidos: CICATRIZ CURVA RUGOSA HIPERCROMICA CON HUELLAS DE SUTURA OBLICUA QUE MIDE 4 CM POR 0.5 CM Y SE EXTIENDE DESDE LA BASE DE LA NARIZ HASTA LA NARINA DEL LADO DERECHO ES VISIBLE Y OSTENSIBLE

- Cara, cabeza, cuello:

1 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 2 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL CENTRAL ES VISIBLE Y OSTENSIBLE

2 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 5 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL CENTRAL ES VISIBLE Y OSTENSIBLE

3 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 2 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA ES VISIBLE Y OSTENSIBLE

4 DOS CICATRICES IRREGULARES CON HUELLAS DE SUTURA Y RETRACCIÓN DE TENDONES DE COLOR ROSADO UBICADAS EN REGIÓN ORBITAL Y BASE NASAL DEL LADO IZQUIERDO SE AGRUPAN EN ÁREA DE 2 CM POR 2 CM SON VISIBLES Y OSTENSIBLES

- Miembros superiores: CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO IZQUIERDO, VISIBLE Y OSTENSIBLE

- Miembros inferiores:

1. CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE LA PIERNA IZQUIERDA, VISIBLE Y OSTENSIBLE

2. CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL DORSO DE PIE DERECHO ES VISIBLE Y OSTENSIBLE

- Piel y Faneras: LO DESCRITO.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, Abrasivo, Cortante.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (65) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;
2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;

Por lo anteriormente descrito, en el caso que nos ocupa, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

Con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 14.91%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción⁴⁷.-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.

⁴⁷ RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

Con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 9,96%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción⁴⁸.-

⁴⁸ RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9,96%, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizó el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda se aportó como prueba documental, copia de la cedula de ciudadana de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, la cual señala como fecha de nacimiento el día 5 de mayo de 1973, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia de los hechos esto es 8 de agosto de 2019, contaba con 46 años y 3 meses de edad.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la

oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda se aportó como prueba documental, copia de la cedula de ciudadana de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, la cual señala como fecha de nacimiento el día 6 de septiembre de 1999, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia de los hechos esto es 8 de agosto de 2019, contaba con 19 años y 11 meses de edad.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, al desconocer si la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, para la ocurrencia del accidente de tránsito, tenía o no alguna actividad laboral, al no existir medio de prueba alguno que así lo indique; sino la razón de su dicho, por lo que, será dentro de las oportunidades procesales en la cual se surtirá su contradicción, lo que quiere que como demandante le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, al desconocer si la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, para la ocurrencia del accidente de tránsito, tenía o no alguna actividad laboral, al no existir medio de prueba alguno que así lo indique; sino la razón de su dicho, por lo que, será dentro de las oportunidades procesales en la cual se surtirá su contradicción, lo que quiere que como demandante le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 101, un recibo de caja completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja No. 649, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizó el recibo y con qué finalidad se realizó dicho pago.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que puntualmente contesto de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora LISDEY MARILIS

LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

DÉCIMO SÉPTIMO. Las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente sufridas por la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, materializaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior, se fundamenta en la carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venía de acompañante o pasajera.-

Con respecto a las secuelas de carácter permanente, Tenemos que, El Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico – Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo de propiedad de mi poderdante.

En el caso que nos ocupa, como ya se manifestó, en el hecho octavo de la demanda, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se aporta el dictamen definitivo de la demandante LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un **14,91%**, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE,

Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 14.91%, tenemos que manifestar que el mismo presenta falencias, tal como se manifestó al momento de contestar el hecho decimo de la demanda, las cuales resumimos de la siguiente forma:

- a) Dentro del plenario, no existen los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, de la señora León Gómez.
- b) Así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante señora León Gómez; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- c) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- d) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento.
- e) El informe pericial practicado a la demandante señora León Gómez, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.
- f) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizó el dictamen.

3. En la tercera, manifiesta la parte demandante que,
de un **14,91%**, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder

controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la demandante, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, es quien debe probar los perjuicios morales que manifiesta ha sufrido, reflejados en una supuesta aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios morales, que dice padecer la demandante señora León Gómez, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que puntualmente contesto de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

DÉCIMO OCTAVO. Las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente sufridas por la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, materializaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior, se fundamenta en la carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venía de acompañante o pasajera.-

Con respecto a las secuelas de carácter permanente, Tenemos que, El Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico – Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de

interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo de propiedad de mi poderdante.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un 9,96%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 9.96%, tenemos que manifestar que el mismo presenta falencias, tal como se manifestó al momento de contestar el hecho decimo de la demanda, las cuales resumimos de la siguiente forma:

- a) Dentro del plenario, no existen los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, de la señora Orozco de la Rosa.
- b) Así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la perdida de la capacidad laboral del demandante señora Orozco de la Rosa; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- c) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- d) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento.
- e) El informe pericial practicado a la demandante señora Orozco de la Rosa, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.
- f) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen.

3. En la tercera, manifiesta la parte demandante que,

de un 9,96%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona, sobre todo por las cicatrices en su cara, a raíz del accidente de tránsito de la referencia, además de su preocupación por el buen desarrollo del bebé que llevaba en su vientre para el momento de la ocurrencia del siniestro.

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la demandante, señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, es quien debe probar los perjuicios morales que manifiesta ha sufrido, reflejados en una supuesta aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios morales, que dice padecer la demandante señora León Gómez, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

Así mismo, no existe dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que, establezca que el embarazo de la señora Orozco de la Rosa, no hubiera llegado a feliz término, o que el menor haya presentado un su desarrollo normal en su crecimiento.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, las demandantes, señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, son quienes debe probar los perjuicios por daño a la vida de relación, que manifiestan han sufrido, reflejados en una supuesta alteración a sus condiciones normales en su componente social, laboral, familiar y deportivo, las cuales manifiestan han disminuido o se han visto reducidas a su mínima expresión, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios por daño a la vida de relación, que dice padecer las demandantes, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 113 y subsiguientes, un documento con una solicitud de indemnización a nombre de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, a través de apoderado judicial, solicitando la de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019, pero la mismas, sin fecha de recibido o envió a quien se dirige SEGROS DEL ESTADO S.A., lo cual no tiene ningún valor probatorio.

Así las cosas, tenemos el conductor del vehículo de placas TLP290, NO es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, y de las lesiones sufridas por los ocupantes o pasajeros del vehículo de placa CTB561, es decir, *que el daño sea imputable al extremo pasivo, por existir una culpa o hecho exclusivos de un tercero (conductor del vehículo de placa CTB561), el cual se erige en la única causa adecuada del daño, la cual se convierte en una circunstancia exonerativa de responsabilidad del supuesto hecho dañoso, ya que se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor GIOVANNI ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA (conductor del vehículo placa TLP290) y el resultado nefasto producido.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 128 A 131, un documento sin membrete y con firma de AUGUSTO MATEUS GOMEZ (gerente de centro de reclamos vehículos), en el que se consigna lo que podría ser una respuesta a la solicitud de indemnización de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, por el accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019, observando después de establecer sus

consideraciones, al final del documento la compañía SEGURO DEL ESTADO S.A., objeto dicha reclamación, por considerar que no está probada la responsabilidad de dicho accidente, en cabeza del conductor del vehículo de placa TLP290 asegurado por esa compañía.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO:

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que los daños del vehículo de placas CTB561, fue consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLP290, propiedad de mi representado señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Así las cosas, el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDROZA, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito⁴⁹, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

El demandante, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, pretende el pago por los daños ocasionados al vehículo de placas CTB561, por un valor de \$47.000.000.oo., de acuerdo a cotización expedida por SERVIAUTOS CERETE, de fecha 4 de marzo de 2021, aportada con la demanda como prueba documental, a folio 136, con una descripción en dicha cotización que no detalla los daños del vehículo, solo manifiestan que después de la inspección realiza al vehículo, al cual no es aportada con la demanda, concluyendo que no es posible repararlo porque el valor de la reparación oscila por el rango del valor comercial del vehículo.

CAN	DESCRIPCION
	<p>Despues de realizada la inspeccion al vehículo Toyota Station Wagon Motor # 3F0173032, CHASIS FJ 62904462 se llegó a la conclusion de que la afectacion que tiene el Chasis y la estructura del vehículo impide que sea posible reparario debido a que el valor de la reparacion que oscila en los \$47.000.000 esta en el rango de valor comercial del mismo vehículo.</p>

⁴⁹ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

Al respecto, lo primero que hay que manifestar y establecer, en este caso es el valor comercial actual del vehículo del cual se pretende una indemnización por pérdida total material, toda vez que, de acuerdo a la Guía de Valores de FASECOLDA, el valor comercial de un vehículo con las mismas características, es de \$4.000.000.00., de acuerdo a la prueba documental que se adjunta con esta contestación de demanda, es decir, que se está pretendiendo un pago por pérdida total del vehículo, muy por encima o que excede notoriamente el valor comercial del mismo.

En el presenta asunto, tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una reclamación, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, esto de acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia⁵⁰, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, y por tanto la persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de transito correspondiente.

Igualmente, y de suma importancia, que se debe considerar por este despacho judicial, es la vida útil del vehículo de placa CTB561, tenemos que de acuerdo a sus características, consignadas en el RUNT (prueba documental que se aporta con esta contestación de demanda), estamos frente un vehículo de placa CTB561, marca TOYOTA, clase CAMIONETA, tipo de servicio PUBLICO, color MARRON, tipo de carrocería STATION WAGON, modelo 1898; el cual de acuerdo al artículo 6⁵¹ Ley 105 de 1993, la vida útil de este tipo de vehículos es de 20 años, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito 8 de agosto de 2019, ya este vehículo había cumplido con su vida útil, por lo cual no debía circular, además, el PARÁGRAFO 1⁵² de la norma citada, establece las fechas en las cuales este tipo de vehículos deben ser retirados, para el afecto del vehículo de placas CTB 561, debió ser al momento de cumplir sus 20 de años de vida útil. Ahora bien, si en gracia de discusión, se quiere tener en cuenta lo contemplado en el PARAGRAFO 2⁵³, de la misma norma citada, tenemos que dentro del plenario no hay prueba que establezca o demuestre que el vehículo del cual se pretende la indemnización por pérdida total, haya tenido

⁵⁰ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

⁵¹ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. Modificado por el art. 2. Ley 276 de 1996. *Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto.* La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años..."

⁵² Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. "...PARÁGRAFO 1º. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, que sean retirados del servicio: - A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

⁵³ Ley 105 de 1993, PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

alguna transformación para poder contar con 10 años más de vida útil, que para el caso para la fecha del accidente, también estarían vencidos.

Aunado a lo anterior, tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)⁵⁴ y la revisan tecno mecánica⁵⁵, así como licencia de conducción⁵⁶ para conducir vehículos de servicio público⁵⁷, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta del ciudadano RUNT del vehículo; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infecciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, se acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁵⁸ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO

⁵⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatoria vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁵⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

⁵⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

⁵⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

⁵⁸ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO DE LA DEMANDA: No constituye un hecho de la demanda, sino que constituye un requisito de necesario para poder presentar la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuestas por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1 Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas⁵⁹ absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-
- 2.2 Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3 Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4 DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mis poderdantes, en virtud al contrato de seguros, se obligue a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (Póliza de Seguros de Automóviles – tipo de póliza colectiva N° 101001907) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada*

⁵⁹Artículo 282 del Código General del Proceso.

uno de sus conceptos...”Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación,) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la vida en relación y daños a bienes o derechos constitucionales), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

- **DAÑO EMERGENTE**

Con relación al **daño emergente**, tenemos que este es definido en el artículo 1614 del Código Civil como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento...*”. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el daño emergente en la responsabilidad civil lo siguiente “*el daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad {...}*”⁶⁰.

De la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, debemos resaltar que existe un daño emergente pasado o consolidado⁶¹ y un daño emergente futuro⁶². Igualmente, hay que recordar que le corresponde a la parte actora, determinar cuál fue el valor de dichos gastos⁶³, el cual, por lo demás, debe estar suficientemente respaldado en un medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión⁶⁴.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 7 de mayo de 1968

⁶¹ **Daño Emergente Pasado:** es definido como la afectación patrimonial consolidada o pasada que pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados.

⁶² **Daño Emergente Futuro:** Es la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de liquidación y pago. Se trata de gastos directamente relacionados con el daño causado. Debe existir una relación de causalidad directa debidamente acreditada, entre el gasto futuro y el daño.

⁶³ Henao Pérez Juan Carlos, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág 199 y ss.; Martínez Rave Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Ed. Temis, 2003, pag 306.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

En otras palabras, la forma en que se prueban los gastos que se pretenden reclamar por concepto daño emergente, y en esto ha habido unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, requiere en todos los casos las facturas o comprobantes de egreso correspondiente, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas⁶⁵.

En el caso específico que nos ocupa, lo primero que hay que mencionar es que la parte demandante no hace una clasificación del daño emergente pasado y futuro; así mismo, los daños emergentes que aduce dentro de la demanda, deben ser objeto de varios reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente este tema, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil.

En la presente Litis, la parte demandante en sus pretensiones solicita que sean reconocidos en la sentencia unos supuestos gastos como daño emergente que describo a continuación:

1. Para la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....\$400.000

Por concepto de pago realizado a la entidad calificadora PASO S.A.S., al respecto hay que manifestar, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 101, un recibo de caja No. 649 completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizo el recibo y con qué finalidad se realizó dicho pago.

2. Para la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....\$400.000

Por concepto de pago realizado a la entidad calificadora PASO S.A.S., al respecto hay que manifestar, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no existe prueba de la realización de este pago, por arte de la señora Orozco de la Rosa, solo encontramos a folio 101, un recibo de caja No. 649 completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizo el recibo y con qué finalidad se realizó dicho pago.

3. Para la demandante señor ÁNGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS

⁶⁵ Maria Cristina Isaza Posse, De la cuantificación del daño, cuarta edición, Bogotá, Temis, 2015, página 23.

DAÑO EMERGENTE.....\$47.000.000

Por concepto de la pérdida material del vehículo tipo camioneta de placas CTB-561; en este caso, el demandante, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, pretende el pago por los daños ocasionados al vehículo de placas CTB561, por un valor de \$47.000.000.00., de acuerdo a cotización expedida por SERVIAUTOS CERETE, de fecha 4 de marzo de 2021, aportada con la demanda como prueba documental, a folio 136, con una descripción en dicha cotización que no detalla los daños del vehículo, solo manifiestan que después de la inspección realiza al vehículo concluyen que no es posible repararlo porque el valor de la reparación oscila por el rango del valor comercial del vehículo. Al respecto, lo primero que hay que manifestar y establecer, en este caso es el valor comercial actual del vehículo del cual se pretende una indemnización por pérdida total material, toda vez que, de acuerdo a la Guía de Valores de FASECOLDA, el valor comercial de un vehículo con las mismas características, es de \$4.000.000.00., de acuerdo a la prueba documental que se adjunta con esta contestación de demanda, es decir, que se está pretendiendo un pago por pérdida total del vehículo, muy por encima o que excede notoriamente el valor comercial del mismo.

Tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una reclamación, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, esto de acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia⁶⁶, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, como por ejemplo no se aporta un contrato de compra venta del vehículo, que dé cuenta que es el comprador de un vehículo, y por tanto la persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de transito correspondiente.

Igualmente, y de suma importancia, que se debe considerar por este despacho judicial, es la vida útil del vehículo de placa CTB561, tenemos que de acuerdo a sus características, consignadas en el RUNT (prueba documental que se aporta con esta contestación de demanda), estamos frente un vehículo de placa CTB561, marca TOYOTA, clase CAMIONETA, tipo de servicio PUBLICO, color MARRON, tipo de carrocería STATION

⁶⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

WAGON, modelo 1898; el cual de acuerdo al artículo 6⁶⁷ Ley 105 de 1993, la vida útil de este tipo de vehículos es de 20 años, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito 8 de agosto de 2019, ya este vehículo había cumplido con su vida útil, por lo cual no debía circular, además, el PARÁGRAFO 1⁶⁸ de la norma citada establece las fechas en las cuales este tipo de vehículos deben ser retirados, para el afecto del vehículo de placas CTB 561, debió ser al momento de cumplir sus 20 de años de vida útil. Ahora bien, si en gracia de discusión, se quiere tener en cuenta lo contemplado en el PARAGRAFO 2⁶⁹, de la misma norma citada, tenemos que dentro del plenario no hay prueba que establezca o demuestre que el vehículo del cual se pretende la indemnización por pérdida total, haya tenido alguna transformación para poder contar con 10 años más de vida útil, que para el caso para la fecha del accidente, también estarían vencidos.

- **OBJECIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-**

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado⁷⁰ y Lucro Cesante Futuro⁷¹, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

⁶⁷ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. Modificado por el art. 2, Ley 276 de 1996. *Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto.* La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años..."

⁶⁸ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. "...PARÁGRAFO 1º. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, que sean retirados del servicio: - A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

⁶⁹ Ley 105 de 1993, PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

⁷⁰ **Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día ,

⁷¹ **Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Como quiera que dentro de las pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda, no se aportó una certificación o constancia que estableciera los ingresos mensuales percibidos o devengados por las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, así como tampoco de que actividad laboral o independiente realizaban. Por lo que se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil⁷² de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2019, año en que ocurrió el accidente, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$ \$828.116.00.
- II. Ahora bien, en la liquidación realizada en la demanda, al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%⁷³.
- III. La liquidación del Lucro Cesante Consolidado se liquida desde la fecha de la ocurrencia de los hechos o accidente de tránsito, hasta la fecha la presentación de la demanda, descontando su incapacidad médico legal; así mismo, le Lucro Cesante Futuro se liquida tomando como base la vida probable de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, descontando su incapacidad médico legal y los meses liquidado en el lucro cesante pasado o consolidado.
- IV. **LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** En el caso específico de la liquidación de perjuicios derivados de unas lesiones personales, es medular o esencial establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o disminución psíquico-física que sufrió la presunta víctima, la cual después del accidente le va dificultar llevar su vida normal o le dificultara o eventualmente impedirá seguir laborando.

⁷² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

⁷³ Martin Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

Por lo tanto, el porcentaje de presunta pérdida de capacidad laboral que determinaría la indemnización por lucro cesante de las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, se debe establecer bajo criterios objetivos, y no debe atender *criterios subjetivos como el mero palpito del demandante o solicitando un porcentaje de indemnización*, que tenga como base cualquier razonamiento distintos a los establecidos en la ley.

Estos criterios objetivos a los cuales hacemos referencia, están descritos en el **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** fijados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 y las entidades autorizadas para realizar este tipo de dictámenes que determinen la pérdida de capacidad laboral, están descritas en el artículo 42 de la ley 1562 de 2012, las cuales son: las Junta de Calificación de invalidez, los médicos especialistas en salud ocupacional independientes o pertenecientes a las EPS y a las ARL en nombre de estas.

En conclusión, si no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral proveniente de las instituciones descritas y ceñido al decreto que las reglamenta, no puede haber una manifestación acerca de la pérdida de capacidad de una persona en un proceso judicial y es arbitrario por parte del demandante o de su abogado defensor aventurarse a establecer una pérdida de capacidad laboral en un proceso y liquidarlo o manifestarlo en una pretensión o juramento estimatorio.

Ahora bien, esta exigencia de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no resulta desproporcionada porque independientemente del sistema de responsabilidad aplicable por este despacho (sea culpa presunta, culpa probada o sistemas objetivos como el riesgo) hay algo que es común denominador en cualquiera de estos sistemas y que incluso es una regla de carga de la prueba, y es, que el demandante siempre debe probar el monto de la indemnización reclamada y más cuando se trata de la liquidación de perjuicios patrimoniales.

Así mismo, a la hora de solicitar indemnización por lucro cesante es importante establecer si las lesiones padecidas, son de carácter permanente o transitorio, la anterior división es importante dejarla establecida dentro del proceso porque si las lesiones son transitorias pues se indemnizara única y exclusivamente el periodo que duro la lesión, pero si las lesiones son permanente o de por vida, pues se tendrán que liquidar de por vida esas lesiones atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y aplicando las formulas previstas en la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 30 de julio de 2010, que **estableció unas fórmulas para la liquidación del Lucro Cesante pasado y futuro.**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, al observar la estimación de la cuantía presentada en la demanda, tenemos:

- a) En la liquidación del Lucro Cesante Consolidado y Futuro, realizada en la demanda por la parte demandante, se tiene en cuenta para el cálculo de la Renta actualizada el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las demandantes, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, para la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y para la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción.
- b) Por lo anterior, no se puede determinar con claridad cuál es el fundamento tenido en cuenta, para determinar la pérdida de la capacidad laborar del demandante, y para la aplicación de dicho porcentaje en la liquidación del Lucro Cesante consolidado y futuro.
- c) Ahora bien si se logra probar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, debe ser descontado como indemnización de la misma, lo que debió recibir del SOAT del vehículo en el cual venían de pasajeras o acompañantes.

Por otra parte, la parte demandante, si llegara a demostrar una pérdida de capacidad laboral de la víctima, tiene la carga probatoria, determinar o demostrar si esta pérdida de capacidad laboral tiene incidencia y si disminuye la vida útil o si la actividad que realiza el demandante se ve afectada o disminuida en un futuro; de lo contrario se entendería que aun cuando este haya sufrido una lesión no ha tenido disminución en el desarrollo de sus labores ordinarias.

Al respecto en sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2017, Exp. 11001031500020170134501, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, se consideró:

“.....En cuanto a los perjuicios materiales consideró que si bien la indemnización reconocida en sede administrativa y la que se persigue en sede judicial es compatible, no era admisible que la parte demandante aporte el mismo medio de prueba en ambas instancias para su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta que en el certificado de tiempos de servicios se estableció que para

la época de su expedición (15 de julio de 2014) el demandante aún hacía parte de la institución castrense, por lo que es evidente que no fue retirado de dicha entidad por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2012. En este caso no se afectó la vida laboral del demandante ni su proyecto de vida, ni tampoco se vieron diezmados sus ingresos mensuales dado que el señor Ortiz Álvarez continuaba adscrito a la entidad demandada como soldado profesional, por lo que revocó la decisión del Juzgado que por ese concepto reconocido \$152.973.131.12.....” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“....Además, acertadamente el Tribunal advirtió que el accionante continuó con su labor como soldado a 15 de julio de 2014 y mal podía entonces acceder a la condena por lucro cesante. Dijo el Colegiado: «fue evidente que no fue retirado por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2012». (f. 44 vto.) «Por lo anterior, es claro que no se afectó la vida laboral del demandante, ni su proyecto de vida, ni tampoco se vieron diezmados sus ingresos mensuales, dado que como se indicó el señor Ortiz Álvarez continua adscrito la entidad demandada como soldado profesional»....” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se estableció al descorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que no existe prueba que establezca efectivamente, que el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

Todos los valores anteriormente liquidados son menores a los solicitados por la parte demandante **EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE LE SEA APLICADA LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP EN CASO DE HABER UNA CONDENNA EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS.**

3.2. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “*las condiciones particulares de la víctima*” y (b) “*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*⁷⁴.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio “...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...” “...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales...”⁷⁵

El daño moral “... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional...”⁷⁶ que corresponde a “...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo...”⁷⁷

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.⁷⁸

Al respecto esta Corporación dijo:

“..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”

“...No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...”⁷⁹

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las víctimas de

⁷⁴Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

⁷⁵Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁷⁶Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

⁷⁷Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁷⁸SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

⁷⁹Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos⁸⁰.

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional⁸¹, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “subjetiva” mientras que la segunda como “objetiva”. Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil⁸² presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- ⊙ Conducta Humana;
- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).⁸³ De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

⁸¹ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

⁸² URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

⁸³ Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO⁸⁴ FRENTE A LAS DEMANDANTES LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS; siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, de propiedad de mi representado, incumpliendo el principio de prudencia,⁸⁵ cuando no observa las maniobras

⁸⁴ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

⁸⁵ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ José Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

La maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁸⁶, existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental aportada con la demanda, el cual no ha sido desconocido ni tachado por las partes dentro de este proceso, está probado, *el punto de impacto de los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que, por el estado en que quedó este rodante que incluso se estaba incendiando por el impacto, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el trailer del vehículo de placas TLP290.

Tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)⁸⁷ y la revisan

⁸⁶ Artículo 110 C.N.T.T.

⁸⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

tecnomecánica⁸⁸, así como licencia de conducción⁸⁹ para conducir vehículos de servicio público⁹⁰, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta cuidado RUNT del vehículo; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infecciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecnomecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁹¹ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, que tiene como resultado la

⁸⁸ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

⁸⁹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

⁹⁰ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

⁹¹ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución...(...)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

vulneración de lo previsto en el artículo 18, 22, 42, 52 y 61⁹² del Código Nacional de Tránsito, lo que ocasiono que mi representado perdiera el control del vehículo que conducía.

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos:

- el acto de negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placa TLP290; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente de un tercero con respecto a las demandantes LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA.
- Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 18, 22, 42, 52 y 61 C.N.T.T., por parte del conductor del vehículo de placas CTB561.
- Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño.

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

“LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

⁹² Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.⁹³

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C⁹⁴, por lo que el demandado ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero en este caso al conductor del vehículo de placas CTB561.

EXCEPCION SEGUNDA - CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA⁹⁵ FRENTE AL DEMANDANTE ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien como conductor del vehículo de placas CTB561, incumplió el principio de prudencia,⁹⁶ siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, de propiedad de mi representado, cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

⁹³ RIVERA JIMENEZ María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

⁹⁴ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

⁹⁵ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

⁹⁶ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS; siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, de propiedad de mi representado, incumpliendo el principio de prudencia, cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

La maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁹⁷, existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental dentro de este proceso, está probado, *el punto de impacto de los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que, por el estado en que quedo este rodante, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el vehículo de placas TLP290.

Tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan técnico mecánica, así como licencia de conducción para conducir vehículos de servicio público, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta cuidado RUNT del vehículo; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

⁹⁷ Artículo 110 C.N.T.T.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infracciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁹⁸ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, que tiene como resultado la vulneración de lo previsto en el artículo 18, 22, 42, 52 y 61 del Código Nacional de Tránsito, lo que ocasiono que mi representado perdiera el control del vehículo que conducía.

Estas infracciones trasgreden las normas de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, no podía ejercer la actividad peligrosa de la conducción en el vehículo de placas CTB561, por lo que impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de propiedad de mi poderdante, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 8 de agosto del 2019, proviene de un hecho imputable a la víctima señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS.-

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos;

- ❖ el acto de negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placa TLP290; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente del mismo conductor del

⁹⁸ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " ...(...)pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

vehículo placas CTB561, con respecto a los daños que reclama por pérdida total de dicho rodante.

- ❖ Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 18, 22, 42, 52 y 61 C.N.T.T., por parte del conductor del vehículo de placas CTB561.
- ❖ Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño o pérdida total del mismo vehículo que el conducía.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mis poderdantes*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C⁹⁹, por lo que el demandado ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a la víctima en este caso al conductor del vehículo de placas CTB561.

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

⁹⁹ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro. Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

“No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)”. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.....”* Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TLP290, era conducido por el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 7125969, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad¹⁰⁰, confianza¹⁰¹, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

EXCEPCION TERCERA – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

¹⁰⁰Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... “Todos los vehiculos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)” MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

¹⁰¹Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito... (...)” MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien ejercía la actividad de conducción, trasgrediendo las normas de tránsito, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 8 de agosto del 2019.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placa TLP290, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil¹⁰², dado que el tercero y/o víctima (conductor del vehículo de placas CTB561) expone al daño de forma imprudente en un 70% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, al no cumplir con las normas de tránsito, es causa determinante en los resultados del accidente de tránsito.

“.....Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar “cuál es la determinante del quebranto....”¹⁰³

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar un hecho exclusivo imputable a un tercero y/o víctima, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TLP290, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

CUARTA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA¹⁰⁴ POR ACTIVA DEL DEMANDANTE ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE - POR PÉRDIDA MATERIAL DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS CTB-561

¹⁰² ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

¹⁰³ Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009. Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

¹⁰⁴ La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) ¹⁰⁵.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial ¹⁰⁶.

En el presenta asunto, tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una indemnización por perjuicios materiales por pérdida material del vehículo tipo camioneta de placas CTB-561, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, quien se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561.

De acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia ¹⁰⁷, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, y por tanto, si una persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de transito correspondiente.

Ahora bien, la certeza del daño, no le da a una persona la condición de propietario, en el caso que nos ocupa el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, como conductor el vehículo de placas CTB561, al momento de la ocurrencia del daño tenía la calidad de tenedor y no de poseedor del mismo; aunado a lo anterior, falta de prueba dentro del plenario de dicha calidad de poseedor.

La posesión en Colombia, exige ciertos requisitos entre los que tenemos:

¹⁰⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia de 29 de abril de 2012.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

- En primer lugar, debe ser en concepto de dueño. Esto conlleva que no compute el tiempo de posesión tolerada o autorizada por el propietario.
- En segundo lugar debe ser pública.
- También debe ser una posesión pacífica.
- Por último, se trata de una posesión ininterrumpida.

Así las cosas, como ya se manifestó, no existe prueba en la demanda, que nos dé cuenta, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, cumpla con los requisitos exigidos por el código civil colombiana para ser considera poseedor del vehículo de placas CTB561.

QUINTA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO¹⁰⁸ RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, en el caso en cuestión, se afectaron o el beneficiario de la indemnización, tiene derecho afectar dos amparos.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT del vehículo de placa CTB561, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva.

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional¹⁰⁹, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT*, con la derivadas de la responsabilidad civil¹¹⁰.

¹⁰⁸ Martín Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia. Pág.

¹⁰⁹ Artículo 42 CNTT.

¹¹⁰ ALVAREZ PEREZ Andrés Orión. Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

- b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.
 - c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.
 - d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).
- **INCAPACIDAD PERMANENTE-GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS**

Estos amparos, tiene como fin primordial, cumplir con el servicio de salud, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación por las secuelas, entre los que encontramos el suministros de prótesis y demás. Además el amparo de incapacidad permanente, tiene un límite de 180 veces el salario mínimo diario vigente al momento del accidente, que el demandante pudo percibir como consecuencia del accidente.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT que no contaba el vehículo de placas CTB561, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES debe ser descontado por no contar y conducir dicho vehículo con la documentación idónea.

SEXTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con el contrato de seguros (Póliza de Seguros de Automóviles – tipo de póliza colectiva N° 101001907) amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá

rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

SEPTIMA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

OCTAVA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

NOVENA EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de policía.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, Informe Ejecutivo –FPJ-3-, Informe Investigador de Campo (fotográfico) e Inspección a Vehículos FPJ-22, de fecha 8

de agosto de 2021, elaborado por el señor CARLOS CASTELBONDO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No. 178, adscrito al DATT.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en los Informes de fecha 8 de agosto de 2019, elaborado por el y todo lo que les conste del accidente materia de este proceso.

2. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que realizo el dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%.

Para que explique a este despacho, bajo qué criterios y procedimientos determino y cuantifico la pérdida de capacidad laboral del demandante.

3. Representante Legal de PASO S.A.S., y/o ORLANDO PEÑA DIMARE, quien expidió recibo de caja No. 649, completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASOS, y su distinción como recibo de caja,

Para que explique a este despacho, si expidió dicho recibo de caja, a quien se lo expidió, porque valor y bajo que concepto.

4. Representante Legal de SERVIAUTOS CERETE, quien expidió cotización de fecha 4 de marzo de 2021, por un valor de \$47.000.000.00., como valor de reparación del vehículo de placas CTB561.

Para que explique a este despacho, bajo qué criterios y procedimientos determino y cuantifico la pérdida total del vehículo de placas CTB561, estableciendo su experiencia en este tipo de avalúos.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documento, no ha sido firmado, ni manuscrito por mi poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la Póliza de Seguros de Automóviles – tipo de póliza colectiva N° 101001907) amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y su condicionado.
- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) que acredita la carencia SOAT y de revisión tecno mecánica vigentes del vehículo de placas CTB561.
- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS que acredita la carencia de licencia de conducción vigente para conducir vehículos de servicio público.
- Copia del documento proveniente del SIMIT, de las multas de tránsito del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS.
- Guía de valores – fasecolda del vehículo de placas CTB561.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la FISCALÍA 4 LOCAL de CARTAGENA.
- Fotografías del lugar de la ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado¹¹¹ en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. La empresa de ADRES Y/O CONSORCIO SAYP O QUIEN HAGAS SUS VECES, donde hemos solicitado lo siguiente:

¹¹¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa CTB561 no contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 8 de agosto del 2019, las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 45.519.835, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.047.388.691, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico, e incapacidad permanente.
 - En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
2. FISCALÍA 4 LOCAL DE CARTAGENA, donde hemos solicitado lo siguiente:
- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía Local 4 de Cartagena, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 130016001128201908405, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de lesiones personales culposas.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES y/o CONSORCIO SAYP y a la FISCALÍA4 LOCAL DE CARTAGENA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 4 Local de Cartagena, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 130016001128201908405, seguida por el delito de lesiones personales culposas.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor CARLOS CASTELBONDO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No. 178, adscrito al DATT, quien elaboro el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, Informe Ejecutivo –FPJ-3-, Informe Investigador de Campo (fotográfico) e Inspección a Vehículos FPJ-22, de fecha 8 de agosto de 2021, quien pueden ser notificados en la dirección descritas en los informe aportados al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboraron dichos informe y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador del testigo mencionado, para que este le conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan su testimonio.

DICTAMEN PERICIAL

- Cite y hágase comparecer a este despacho al Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que realizo el dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%. Para ejercer la contradicción de esta prueba pericial, y se explique a este despacho, qué criterios se tuvieron en cuenta para determinar el porcentaje de capacidad laboral del demandante; quien pueden ser notificado en la Carrera 14 No. 16-28 Urbina, de la ciudad de Montería Córdoba.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador del testigo mencionado, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, identificado con numero de cedula de ciudadanía 45.519.835, VANESA OROZCO DE LA ROSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.047.388.691, y ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.143.341.002, quienes puede ser notificados en la dirección suministrada en la demanda; a los demandados señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 7.125.969, ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA identificado con numero de cedula de ciudadanía 74.186.821 y al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. No. 860.009.578-6; y las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes - en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de

parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBA PERICIAL

OBJECION EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES (PRUEBA PERICIAL) APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita que se tengan como pruebas documentales, entre otras las siguientes, las cuales no deben ser tenidas ni valoradas como pruebas documentales, sino que deben ser valoradas como una prueba pericial porque para la misma se requirió de un profesional con especiales conocimientos científicos técnico o artístico, tal como contempla el artículo 226 del Código General del Proceso:

1. Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el objeto de la prueba pericial, es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos, o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes,

teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba documental aportada con la demanda, que es en realidad una prueba pericial, tal como lo es el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción¹¹².-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer

¹¹² RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.-
- Poder para actuar.
- Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016637013; correos *electrónicos* dilson_ramirez@hotmail.com; marian_guette@yahoo.es; dilsegurossas@gmail.com

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.

CONTESTACION DE DEMANDA 13001-3103-001-2021-00161-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2021-00161.pdf; TLP 290 POLIZA.pdf; PESADOS 27 04 17 1329 P 02 EAU008 1.pdf; VALOR COMERCIAL VEHICULO TOYOTA.pdf; VALOR COMERCIAL TOYOTA (2).pdf;

Señor-Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LISDEY MARILIS LEON GOMEZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICACION: 13001-3103-001-2021-00161-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar contestación de demanda y sus anexos.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**Abogado**

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 104- A.J.
Cartagena, Agosto 19 de 2021

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 13001-31-03-001-2021-00161-00
DEMANDANTES LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZY OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.184.509 de Cartagena y con tarjeta profesional N° 151.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 19 de agosto de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito y demás elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
2. Es cierto que en el hecho antes descrito resultaron lesionadas LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA y se ocasionaron daños al vehículo de placa CTB 561, sin embargo no es cierto que el mismo haya obedecido al comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, pues por el contrario el hecho se presentó debido al comportamiento del conductor del vehículo de placa CTB561, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
3. Es cierto que el día de ocurrencia de los hechos las autoridades de tránsito hicieron presencia en el sitio, no obstante no es cierto que las hipótesis imputadas correspondan al conductor del vehículo asegurado, pues por el contrario conforme la dinámica del



accidente de tránsito, las mismas corresponden al conductor del vehículo de placa CTB 561, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

4. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas en relación con las presuntas circunstancias de ocurrencia de los hechos, frente a las cuales mi representada se encuentra en total desacuerdo, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

5. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

6. Se desprende de la prueba documental.

7. Se desprende de la prueba documental.

8. Se desprende de la prueba documental.

9. Se desprende de la prueba documental.

10. Se desprende de la prueba pericial aportada, no obstante la misma no proviene de entidad competente para tal efecto. Que se pruebe en debida forma.

11. Se desprende de la prueba pericial aportada, no obstante la misma no proviene de entidad competente para tal efecto. Que se pruebe en debida forma.

12. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

13. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

14. No me consta y en todo caso la ocupación e ingresos de la señora León, deben ser debidamente probados.

15. No me consta y en todo caso la ocupación e ingresos de la señora Orozco, deben ser debidamente probados

16. Se desprende de la prueba documental.

17. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por la señora León, los cuales deben ser debidamente probados.

18. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por la señora Orozco, los cuales deben ser debidamente probados.

19. No me consta y en todo caso es preciso manifestar que este tipo de perjuicios no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

20. Es cierto lo relacionado con la reclamación presentada ante la compañía.

21. Es cierto lo relacionado con la postura de la compañía, la cual fue asumida conforme el análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

22. No me consta, en cuanto hace alusión a los daños ocasionados al vehículo de placa CTB561, por ende los mismos deben ser debidamente probados. De otra parte se debe demostrar en quién recae la propiedad del automotor, pues es el llamado a recibir la indemnización por los perjuicios ocasionados.

23. Hace parte del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, máxime si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa se configura la causal eximente de responsabilidad de Culpa de la Víctima respecto a las pretensiones por daños del vehículo de placa CTB561 y Hecho de un Tercero respecto a las pretensiones por lesiones de las señoras LISDEY MARILYS LEÓN y VANESA OROZCO.



Así mismo me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre el señor ALEXANDER MERCHAN AMÉZQUITA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No. 51-101001907 y en las condiciones generales de la póliza.

IV.- EXCEPCIONES

A. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD

1.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA CTB 561 Y HECHO DE UN TERCERO RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES DE LAS SEÑORAS LISDEY MARILIS LEON U VANESSA OROZCO.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 1.1 establece que **“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza.”**.

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.



Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, y en particular la información registrada en el Informe de Tránsito, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para afirmar que el señor Giovanni Chaparro, conductor del automotor asegurado sea el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues por la dimensión del automotor y las características de la vía, era lógico que previamente y para realizar tal maniobra debía invadir los carriles que fueran necesarios para poder realizar el giro e ingresar al parqueadero y al respecto es importante resaltar que para el momento de ocurrencia de los hechos, el cabezote del automotor asegurado ya se encontraba al interior del parqueadero, es decir se encontraba correctamente posicionado y actuando en cumplimiento a las normas de tránsito establecidas para tal efecto, por ende no puede la parte actora afirmar que el señor Chaparro realizó un giro intempestivo, pues de ser así, claramente la posición de los rodantes habría sido diferente, al igual que los puntos de impacto diagramados en el IPAT.

Conforme lo anterior, observamos que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor Angel Medrano, conductor del vehículo de placa CTB 561, quién con toda certeza pudo observar que el vehículo asegurado se encontraba sobre la vía ingresando al parqueadero, sin embargo debido al exceso de velocidad con el que transitaba por la vía Mamonal, km. 6, le fue imposible evitar el impacto contra este último, pese a la maniobra de evasión que efectuara hacia el costado izquierdo.

Lo anterior, nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el señor ANGEL MEDRANO fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues claramente transgredió la conducta tipificada en los artículos 55 y 106 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, por cuanto los mismos establecen:

“...Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer



y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Es de resaltar que en el informe de Accidente de tránsito se imputaron como hipótesis de accidente los códigos 122 (Girar bruscamente) y 202 (fallas en los frenos), las cuales debe resaltarse corresponden al señor Medrano, pues no guardan relación alguna con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado.

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor ANGEL MEDRANO, se constituyó en la causa eficiente del hecho que nos ocupa, es decir que el hecho se originó por un comportamiento imputable a la víctima, conducta que **rompería el nexa causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y para el momento del atropello, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de CULPA DE LA VICTIMA, respecto a las pretensiones por daños invocadas por el señor MEDRANO y HECHO DE UN TERCERO respecto a las pretensiones invocadas por lesiones de las señoras LISDEY MARILIS LEÓN y VANESSA OROZCO, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TLP 290, del propietario del mismo y de la aseguradora.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”.**

Es evidente que en la demanda no fueron aportados los suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la Póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales bajo la cual se aseguró el vehículo de placa TLP290, por ende no podrá existir sentencia en contra de la compañía.



En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

2.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O CONDUCTAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DE LOS INVOLUCRADOS

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que el señor ANGEL MEDRANO al transitar por la vía Mamonal, a la altura del km. 6 con toda certeza pudo observar que el vehículo asegurado se encontraba sobre la vía ingresando al parqueadero, sin embargo debido al exceso de velocidad con el que transitaba por la vía Mamonal, km. 6, vulneró el deber objetivo de cuidado y le fue imposible evitar el impacto contra este último, pese a la maniobra de evasión que efectuara hacia el costado izquierdo.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por el señor Angel Medrano, incidió de manera importante en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se ocasionaron los perjuicios que hoy son objeto de la presente demanda, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior en el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor Medrano contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto trasgredió las normas de tránsito, elevando el riesgo permitido en el ejercicio de la conducción.



Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101001907 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-101001907 con una vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa TLP290, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de la señora Lisdey Marilis León y por la lesiones de la señora Vanesa Orozco.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- a. *En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL***

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del



Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma **para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

Pese a lo anterior, téngase en cuenta que conforme las disposiciones contractuales que regulan este contrato de seguro, el perjuicio moral solo se reconoce a **la víctima de una lesión personal o al cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual**



resulte responsable civilmente el asegurado, resaltando que las pretensiones de las víctimas por este concepto resultan bastante onerosas y no se compadecen con las lesiones y secuelas por ellas sufridas.

*b.- En cuanto a la pretensión por concepto de **LUCRO CESANTE***

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- Respecto a las pretensiones de **LISDEY MARILIS LEÓN**:

La señora **LISDEY MARILIS LEÓN** solicita por concepto de **LUCRO CESANTE**, las sumas que se citan a continuación:

- **SUMAS PERIÓDICAS PASADAS**, \$2.876.980, que corresponde a los (95) días de incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 08 de agosto de 2019, hasta el 10 de noviembre de 2019, por la totalidad de los ingresos de la víctima.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, conforme la PCL del 14.91% desde el 11 de noviembre de 2019 (Fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas), hasta el mes de octubre de 2023
- **LUCRO CESANTE FUTURO**, desde la fecha de la liquidación del perjuicio hasta la vida probable restante de la víctima

Sobre el particular es preciso indicar que este es un tipo de perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente.

Debe resaltarse que la ocupación e ingresos de la señora LISDEY MARILIS LEÓN carecen de sustento fáctico y jurídico, pues si bien es cierto el Apoderado de la parte actora indica que laboraba como INDEPENDIENTE, no se señala de manera clara en que campo desarrollaba esta actividad y tampoco aporta certificado alguno que demuestre tal



afirmación.

Es de resaltar que los trabajadores independientes en aras de acreditar sus ingresos, deben aportar las certificaciones y/o reportes contables emitidos por contadores públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, en la cual se afirma que si bien es cierto el contador público es fedatario público, los mismos solo pueden dar fe pública respecto de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, y para el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, sus certificados o reportes deben ser preparados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de la persona, por tanto el contador indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copias de las mismas que le sirvan para rendir explicaciones a su cliente o a autoridad judicial. Conforme a lo anterior, el certificado suscrito por el contador no contiene los requisitos descritos por la circular externa aludida, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, debemos señalar que si bien es cierto dentro de las pruebas documentales obra un Dictamen pericial emitido por el Doctor ORLANDO PEÑA, Médico Cirujano especialista en Salud ocupacional, sin embargo también lo es que se debe determinar la validez de tal información y su nexo causal con los hechos ocurridos el día 08 de agosto de 2019 y en todo caso téngase en cuenta que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por autoridad competente como lo serían las Juntas de Calificación, que nos indique que con ocasión al daño sufrido en el accidente de tránsito la señora LISDEY MARILIS LEÓN haya quedado con algún tipo de limitación física que le impida ejercer algún tipo de actividad u oficio, es decir, se está cuantificando la pretensión bajo supuestos de hecho, sobre criterios meramente subjetivos que no ofrecen un convencimiento pleno y absoluto de que dicho perjuicio se vaya a causar, motivo por el cual se desnaturaliza el efecto del perjuicio reclamado ya que para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también.

Es así, como consideramos que las pretensiones por LUCRO CESANTE no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dicho concepto.

Sobre el particular, en primer lugar debemos manifestar que el lucro cesante reclamado, carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que dichos ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, motivo por el cual consideramos que la



cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probada en debida forma.

De igual forma la señora **LISDEY MARILIS LEÓN** solicita por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$400.000, por el pago realizado a la entidad calificadora el PASO S.A.S, pago que debe ser suficientemente acreditado.

- Respecto a las pretensiones de **VANESA OROZCO**:

La señora **VANESA OROZCO** solicita por concepto de **LUCRO CESANTE**, las sumas que se citan a continuación:

- **SUMAS PERIÓDICAS PASADAS**, \$1.665.620, que corresponde a los (55) días de incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 08 de agosto de 2019, hasta el 1 de octubre de 2019, por la totalidad de los ingresos de la víctima.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, conforme la PCL del 9.96% desde el 02 de octubre de 2019 (Fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas), hasta el mes de octubre de 2023
- **LUCRO CESANTE FUTURO**, desde la fecha de la liquidación del perjuicio hasta la vida probable restante de la víctima

Sobre el particular es preciso indicar que este es un tipo de perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente.

Debe resaltarse que la ocupación e ingresos de la señora **VANESA OROZCO DE LA ROSA** carecen de sustento fáctico y jurídico, pues si bien es cierto el Apoderado de la parte actora indica que laboraba como **INDEPENDIENTE**, no se señala de manera clara en que campo desarrollaba esta actividad y tampoco aporta certificado alguno que demuestre tal afirmación.

Es de resaltar que los trabajadores independientes en aras de acreditar sus ingresos, deben aportar las certificaciones y/o reportes contables emitidos por contadores públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, en la cual se afirma que si bien es cierto el contador público es fedatario público, los mismos solo pueden dar fe pública respecto de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, y para el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, sus certificados o reportes deben ser preparados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de la persona, por tanto el contador indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copias de las mismas que le sirvan para rendir explicaciones a su cliente o a autoridad judicial. Conforme a lo anterior, el certificado suscrito por el contador no contiene los requisitos descritos por la circular externa aludida, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.



Ahora bien, debemos señalar que si bien es cierto dentro de las pruebas documentales obra un Dictamen pericial emitido por el Doctor ORLANDO PEÑA, Médico Cirujano especialista en Salud ocupacional, sin embargo también lo es que se debe determinar la validez de tal información y su nexos causal con los hechos ocurridos el día 08 de agosto de 2019 y en todo caso téngase en cuenta que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por autoridad competente como lo serían las Juntas de Calificación, que nos indique que con ocasión al daño sufrido en el accidente de tránsito la señora **VANESA OROZCO DE LA ROSA** haya quedado con algún tipo de limitación física que le impida ejercer algún tipo de actividad u oficio, es decir, se está cuantificando la pretensión bajo supuestos de hecho, sobre criterios meramente subjetivos que no ofrecen un convencimiento pleno y absoluto de que dicho perjuicio se vaya a causar, motivo por el cual se desnaturaliza el efecto del perjuicio reclamado ya que para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también.

Es así, como consideramos que las pretensiones por LUCRO CESANTE no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dicho concepto.

De igual forma la señora **VANESA OROZCO DE LA ROSA** solicita por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$400.000, por el pago realizado a la entidad calificadora el PASO S.A.S, pago que debe ser suficientemente acreditado.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101001907 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Las Señoras Lisdey Marilis León y Vanesa Orozco, solicitan el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de daño a la vida de relación, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como



propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

Tan evidente es este hecho que la póliza No 51-101001907 expresamente los excluye en el numeral 2.1.10 el cual establece:



“CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES

**1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN
LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”.

Esta exclusión es clara y se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios extrapatrimoniales.

**C. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA CTB
561**

1.- NO DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

En el caso que nos ocupa, el señor ANGEL MEDRANO solicita por concepto de **DAÑO**



EMERGENTE la suma de \$47.000.000, no obstante se limita a señalar que la pretensión invocada obedece a la pérdida material del vehículo de placa y aporta para tal efecto una cotización de Serviautos Cereté en la que se indica que el valor de la reparación del automotor oscila en \$47.000.000, suma que está en el rango del valor comercial del mismo, desconociendo abiertamente que se trata de un vehículo modelo 1989, cuyo valor comercial no supera los \$9.000.000, por ende no puede pretender un valor superior a su costo real, por lo que bajo esa premisa la pretensión por este concepto carece totalmente de sustento fáctico y jurídico y en consecuencia no debe existir condena alguna por este concepto.

Subsidiariamente:

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101001907 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-101001907 con una vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa TLP290, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros “ es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de Daños a bienes de terceros por los daños del vehículo de placa CTB 561, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE** debidamente demostrado dentro del proceso.

Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios



cobrados por el actor, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, de igual forma, se pretende una indemnización desconociendo hechos reales, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio, daño que se indemniza de conformidad con la real cuantía del mismo, por cuanto el seguro es de carácter indemnizatorio y por ende no puede ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$47.000.000 por concepto de la pérdida material del vehículo tipo camioneta de placas CTB-561, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con el real perjuicio sufrido.

Sobre el particular es preciso indicar que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños ocasionados, sin embargo al validar el registro aportado encontramos que se trata de un vehículo marca TOYOTA modelo 1989 y por su estructura presentó un golpe fuerte en la parte lateral frontal, por lo que bajo esa premisa en lo que tiene que ver con los perjuicios derivados de los daños del automotor, del análisis de los mismos y especialmente de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, una vez analizados los daños que se pretenden cobrar se establece que se configuró una pérdida total, bajo el amparo de Daños a bienes de terceros, pues el vehículo no es técnicamente reparable, por ende desde el punto de vista económico la suma exigida por el demandante no es procedente, ya que el valor comercial del vehículo de placa CTB 561 para la fecha de los hechos ascendía a la suma de **\$9.000.000**, cifra que viene a constituir el límite máximo a indemnizar en caso que se demuestre los presupuestos requeridos: ocurrencia del siniestro, cuantía y responsabilidad del conductor asegurado; valor establecido en la guía FASECOLDA, que se constituye en elemento probatorio del cual anexamos copia en la contestación de la demanda y que constituye plena prueba del valor comercial al que hemos hecho referencia, resaltando como a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, la indemnización debe limitarse al real detrimento patrimonial, pues no puede pretenderse obtener una suma muy superior del valor del bien objeto de daño, máxime cuando no se demostró que el vehículo haya sido reparado y sufragado el valor pretendido por concepto de reparación, motivo por el cual el Despacho únicamente podrá tener como valor base para indemnizar la suma a la que asciende el valor comercial del vehículo so pena de permitir un enriquecimiento sin justa causa para el demandante, en especial cuando se trata de un bien mueble el cual se deprecia año a año, y debe tenerse en cuenta que el vehículo de placa CTB 561 era modelo 1989, como ya se mencionó.

Ahora bien, en el remoto caso que exista condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que mi poderdante solo estaría obligada a efectuar el pago del valor comercial del automotor que corresponde a \$9.000.000 como ya se mencionó.

El anterior ofrecimiento, es como ya se indicó producto del análisis y ajuste de los daños ocasionados en el vehículo de placa CTB 561, y tomando como base para su cuantificación el valor comercial del bien, el cual es tomado de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=01604065>, sobre un vehículo de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase; vemos como el valor del bien asciende a la suma de \$9.000.000, por ende no puede pretenderse un valor superior al valor del bien, ya que estaríamos frente a



un enriquecimiento sin justa causa y que carece como bien se dijo de los elementos esenciales para que el daño sea indemnizable.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

-

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: “La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa se pretende por concepto de Daño emergente el valor correspondiente a los perjuicios causados por los daños del vehículo de placa CTB 561, no obstante no se demuestra la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho en el remoto caso que exista condena en contra de la compañía.

D. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren



realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

La parte actora solicita el pago de intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pagos, por lo que al respecto el Consejo de Estado ha sido claro manifestando que en los procesos ordinarios sobre responsabilidad aquilina, sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y desde que se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

El cobro de los intereses moratorios, Señor Juez, no procede en cuanto no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y carrocerías Especiales No. 51-101001907

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y carrocerías Especiales No. 51-101001907

- Copia del valor comercial del vehículo de placa CTB 561, según el código Fasecolda, el cual fue extraído de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=>, sobre un vehículo de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase.

c.Oposición a la prueba pericial allegada con la demanda

Me opongo a que se tenga como prueba pericial el documento allegado con la demanda, suscrito por el **Doctor Orlando Peña Dimare**, Médico Especialista en Salud Ocupacional, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del proceso.

Artículo 226. Procedencia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

....

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.



El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el numero de teléfono, numero de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Vemos entonces que a la luz de este artículo del Código General del Proceso, no se puede establecer el documento suscrito por el Doctor Orlando Peña Dimare como un peritazgo y por lo tanto no se le puede dar esa connotación, pues téngase en cuenta que este documento presenta una calificación que no es suficientemente



consecuente con las lesiones y secuelas sufridas por las señoras Lisdey Marilis León y Vanesa Orozco.

d. CITACION DE PERITOS:

En caso de no tener en cuenta el Despacho los argumentos anteriores y darle la característica de Peritazgo, me permito de acuerdo al artículo 228 del Código General del Proceso, solicitar al Despacho que se cite al **Doctor ORLANDO PEÑA DIMARE**, con el fin de ejercer el derecho de contradicción de documento suscrito por él y fechado el día 05 de febrero de 2021.

e. Testimonio técnico

Solicito Señor Juez se fije hora y fecha para recepcionar el testimonio técnico del Ingeniero físico Ivan Darío Pérez Pedraza, funcionario del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, pues con su testimonio se pretende probar que dadas las características de la vía y la dimensión del automotor de placa TLP290, el conductor de este último actuó dentro del deber objetivo de cuidado que le era permitido. Este testigo podrá ser notificado en la Carrera 29B Bis No 67-62 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 316 521 20 21 y correo electrónico ivan.perez@holdingvml.co

IV.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

V.- NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE**

- **LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ**

Dirección: Calle 19 # 4 – 75, Barú, Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: lisdeyleon05@hotmail.com

- **VANESA OROZCO DE LA ROSA**

Dirección: Calle 17 N° 2 – 88, Barú, Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: vanessaorozco2121@hotmail.com.

- **ÁNGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS**

Dirección: Calle 19, Carrera 5 – 30 Apto 1, Barú, Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: medranoballestas@hotmail.com.



- **DR- JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**
Dirección: Calle 46 N° 52 – 140, Ed. Caja Social, piso 12, oficinas 1209 - 1212,
Medellín – Antioquia
Teléfono 231 8431 y Cel. 300 842 5851
Correo Electrónico: jpadilla198946@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA**
Dirección: Calle 54 # 12A – 19, apto CA, Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico: alex.merchan.a@gmail.com

GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA
Dirección: Transversal 6A N° 33-58 de Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico giovannychaparropedraza@hotmail.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. DILSON RAMÍREZ:**
Dirección: Centro Edificio Suramericana Piso 8 Oficina 802
Correo electrónico: dilson_ramirez@hotmail.com

Atentamente,

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. N° 73.184.509 de Cartagena
T.P. N° 151.666 C.S.J.

RAD: No. 13001310300120210016100 - CONTESTACION DE LA DEMANDA

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Jue 19/08/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA- CONDUCTOR VEHICULO PLACA TLP-290.pdf; PODER Y ANEXOS CONTESTACION DEMANDA GIOVANNY CHAPARRO PEDRAZA.pdf;

Señor-Honorable

JAVIER CABALLERO AMADOR**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL****CARTAGENA - BOLIVAR**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**DEMANDANTE: LISDEY MARILIS LEON GOMEZ Y OTROS****DEMANDADO: GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA Y OTROS****RAD: No. 13001310300120210016100****ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Adjunto envió dos (2) archivos en PDF que contienen lo anunciado en el asunto así:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA
2. PODER Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

En cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se le copia esta contestación de demanda a las demás partes intervinientes.

Cordialmente,

MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ

CC. No. 45.755.753 de Cartagena

T.P. No. 176.352 C.S.J.

Señor-Honorable
JAVIER CABALLERO AMADOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
CARTAGENA – BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LISDEY MARILIS LEON GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA Y OTROS
RAD: No. 13001310300120210016100
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este administrador de justicia, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, correo electrónico (marian_guette@yahoo.es), obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA**, persona mayor de edad, identifica con al cedula de ciudadanía No. 7.125.969 expedida en Aquitania, con domicilio y residencia en la ciudad de Boyacá, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción,¹ prevista en el artículo 369 del CGP², me permito CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA³ de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,⁵ señalando los PROBLEMAS JURIDICOS que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹“El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal...(..) el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación...” DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

²ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

³Por auto de fecha 7 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Cartagena, en su numeral Segundo establece: “De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.”

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

⁵ Artículo 96 Ibídem

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO⁶ Y/O OBJETIVO⁷) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, CON RELACION A LAS PERSONAS QUE VENIAN DE PASAJERAS EN EL VEHICULO DE PLACA CTB561 (DEMANDANTES LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ Y VANESA OROZCO DE LA ROSA) Y FRENTE A LA ACTIVIDAD PELIGROSA⁸ REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA Y ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.
- V. EN VIRTUD A LA OBJECCION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES, APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS DIRECTA, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 8 DE AGOSTO DEL 2019.
- VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA

⁶ REGIMEN DE CULPA

⁷ REGIMEN DE RIESGO

⁸ Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁹

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, proviene de la prueba documental, que existe dentro del proceso, en este caso Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, en el cual se establece la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019, en la vía Mamonal KM 6 entrada a Puerto Mamonal, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, de propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA y el vehículo de placa CTB561, conducido por el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTA, de propiedad del señor GABRIEL ANTONIO AYOLA AYOL; así mismo, todas las características de la vía y elabora un croquis de la ubicación final de los rodantes involucrados en dicho accidente y la respectiva tabla de medidas, y se relacionan las personas que resultaron lesionadas en dicho accidente de tránsito, todos ocupantes del vehículo de placa TLP290, para un total de 7 personas, incluyendo una menor de edad. Ahora bien, dentro del informe de tránsito en comento, no existe nada que pruebe que el conductor del vehículo de placas TLP290, sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, y muchos menos en las demás pruebas documentales aportadas con la demanda, solo hay una manifestación de la autoridad correspondiente que, describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, lo que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, pero aclarando que no presencio los hechos.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza de mi representado conductor del vehículo de placas TLP290, señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

⁹ Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

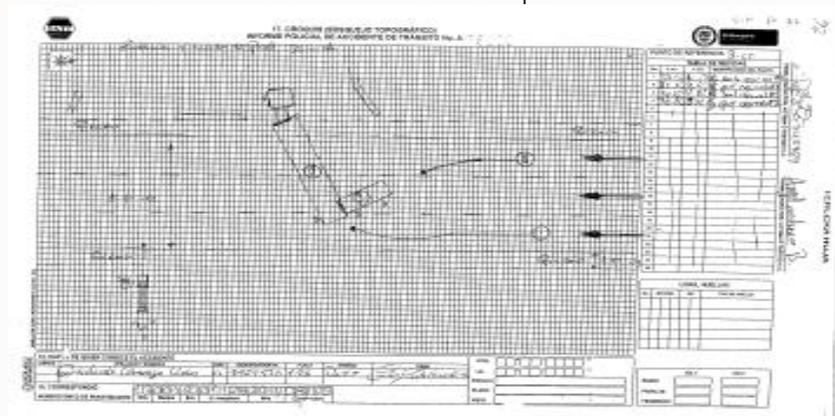
Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente¹⁰ y negligente¹¹ del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por no estar atento a maniobras realizadas por los demás usuarios de vía, lo que, ocasiona quien impactara en la parte lateral derecha trasera¹², del tráiler del vehículo tipo tractocamión¹³ de placas TLP290 de propiedad de mi representado, esto de acuerdo Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, en donde se señala el punto de impacto de cada uno de los rodantes, y en el croquis de dicho informe, se establece la posición final de cada uno de los vehículos, observando que, el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental aportada con la demanda, documento que no ha sido desconocido ni tachado por

¹⁰ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

¹¹ Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en el vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ, María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

¹² Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 - croquis



13

Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semi remolque o una combinación de ellos, la norma de tránsito lo denomina camión-tractor y lo define como: "Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semi-remolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin" DLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto. Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA.

ninguna de las partes, en el que claramente se observa el punto de impacto y la posición final, de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, no se encuentra probado el giro brusco que, presuntamente realizó el conductor del vehículo de placas TLP290, a que se refiere el apoderado de la parte demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo de placa TLP290, venía delante del vehículo placas CTB561, es decir, ambos venían en el mismo sentido vial, por lo que no hay giro brusco o repentino.

FRENTE AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que, **TERCERO.** El día de la ocurrencia del accidente se hicieron presente las autoridades de tránsito correspondiente, quienes por intermedio del agente de procedimiento **CARLOS GASTELBONDO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.929.538 y Placa Nro.178, elaboró Informe de Accidente de Tránsito Nro. A76100, con

ES CIERTO: Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, de fecha 8 de agosto de 2019, en el ítem 15 datos de quien conoció del accidente, se consigna el nombre de Carlos Castelbondo Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No. 178, adscrito al DATT.

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DDC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD
	Castelbondo Camargo Carlos			CC 7929538	178	DATT
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN						
032001001201201900005						
Día Mes Año U. receptora Año Consecutiva						

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que, su respectivo croquis anexo, el cual fue suscrito por el mismo, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como características del lugar, condición climática, características de la vía, trayectoria y posiciones finales de los vehículos. En especial se codifica al conductor del vehículo de placa **TLP-290** con las Hipótesis de accidente de tránsito 122 y 202, las que se determinan como "GIRAR BRUSCAMENTE" y "FALLA EN LOS FRENOS", hipótesis que se extrae de los elementos y evidencias que se recogieron para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de la referencia.

NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de

2019, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas TLP290, conducido por mi representado señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, aportado como prueba documental con la demanda, representa un documento público, a través del cual la autoridad correspondiente describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que quiere decir, que al ser un documento declarativo por ser un descripción de lo observado, deberá asimilarse a una prueba testimonial, que solo tendrá eficacia probatoria frente a los aspectos que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, excluyendo de contera, los hechos que no presencio o los que escucho de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergarían y podrán asimilarse, en lo pertinente, a las declaraciones de oídas¹⁴.

Así las cosas, mi representado el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito¹⁵, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Al analizar la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, aportado con la demanda, documento que no ha sido desconocido ni tachado por ninguna de las partes, tenemos que decir que tiene la característica de ser una prueba indirecta¹⁶, es decir, goza de presunción de ser un documento autentico¹⁷, el cual debese analizar, como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente.¹⁸ De esa manera, realizando un análisis a las

¹⁴ C-429 Corte Constitucional, en concordancia 148 y 149 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 314 a 321 del CPP

¹⁵ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

¹⁶ Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,..... (...).... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

¹⁷ Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

¹⁸ FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

hipótesis¹⁹ de causa probable del accidente de tránsito, tenemos una descrita imputable al conductor, sin especificar de cuál de los vehículos, así: se codifica “122 Girar bruscamente - cruce repentino con o sin indicación”, y tenemos una descrita imputable al vehículo, sin especificar a cual de los vehículos, así: se codifica “202 Fallas en Los frenos”, teniendo en cuenta que:

- i. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, establece las característica del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
- ii. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, como prueba documental, establece las característica del lugar y de la vía;²⁰ sector (industrial), diseño (tramo de vía), condiciones climáticas (normal), geométricas (recta, plano, con berma), utilización (un sentido), una calzada, tres o más carriles, superficie de asfalto, estado bueno, seca, línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca, visibilidad normal. En virtud a esas características expuesta, por el funcionario de policía judicial, se observa que no existen señales de tránsito en el lugar del accidente que establecieran que la maniobra realizada por el conductor del vehículo de placas TLP290 estuviera prohibida, además tenemos descrito el **punto impacto** de los rodantes, como también **el sentido de circulación** de los vehículos de placas TLP290 y CTB561.
- iii. El informe de tránsito, nos muestra, *el punto de impacto de Los rodante de placas CTB561 y TLP290²¹*, el cual es la parte lateral derecha trasera

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR	122	DEL VEHICULO	202
DEL PEATÓN		DE LA VÍA	
DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	

¹⁹ Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”



- del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que, este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que por el estado en que quedo este rodante, el cual se incendió con el impacto, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, tal como lo pretende hacer ver la parte demandante a través de su apoderado judicial, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el tráiler del vehículo de placas TLP290.
- iv. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito²², dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca que la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, tenga sustento probatorio dentro del proceso.
- v. Con respecto a la hipótesis de causa probable del accidente de tránsito 122 (girar bruscamente), tenemos que analizar que esta no guarda coherencia con la dinámica del accidente, teniendo en cuenta, que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido vial, si bien es cierto que, el vehículo de placa TLP290 hizo un giro con el fin de ingresar a Puerto Mamonal, este giro no fue de manera repentina, esto se fundamenta en que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido vial, primero el vehículo de placa TLP290 y detrás el vehículo de placas CTB561, además del tamaño o dimensión del vehículo de placa TLP290²³, la posición final que este

²² PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.



²³

tenía al momento de darse el impacto y el mismo punto de impacto, por lo que el conductor del vehículo de placas CTB561 desde muy lejos observó la maniobra realizada por el vehículo de placa TLP290, la cual no fue intempestiva, por la misma dimensión del vehículo que no lo permite, ya que para este tipo de maniobras, los vehículos del tamaño y dimensiones por ser un TRACTOCAMION, requieren de tiempo para la misma.

- vi. Por otra parte, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)²⁴ y la revisión técnico mecánica²⁵, así como licencia de conducción²⁶ para conducir vehículos de servicio público²⁷, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019²⁸; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta ciudadano del RUNT del vehículo de placas CTB561; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.
- vii. Aunado a lo anterior, tenemos que esta vulneración a las normas de tránsito por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía

²⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

²⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

²⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

²⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
38432370	25/01/2018	26/01/2018	25/01/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
35710636	14/01/2017	15/01/2017	14/01/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
17296734	13/01/2016	14/01/2016	13/01/2017	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
13295251	08/03/2014	09/03/2014	08/03/2015	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	NO VIGENTE
12364890	22/02/2013	23/02/2013	22/02/2014	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	NO VIGENTE

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	21/01/2017	21/01/2018	CDA CARTAGENA DE INDIAS SAS	NO	129063533	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/01/2016	14/01/2017	AUTOCENTRO SUPER CAR LIMITADA	NO	124048490	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/03/2014	14/03/2015	CDA CARTAGENA DE INDIAS SAS	NO	115960644	SI	

el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son lo múltiples comparendos que por estas infracciones se observan en el SIMIT²⁹, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Ahora bien, si alguna de las causales o hipótesis del accidente de tránsito, es imputada al vehículo de Placa TLP290, por parte del funcionario de policía, lo cual no se especifica en el Informe de tránsito, Es una apreciación subjetiva, que debe ser analizada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis³⁰, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante.
2. EL CAPÍTULO V PUNTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0011268³¹ manifiesta “Recuerde que La hipótesis indicada no implica responsabilidades para Los conductores, sino que expresan Las acciones generadoras o intervinientes en La evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante La objetividad y el análisis técnico-científico de Los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el Lugar de Los hechos.” Lo anteriormente expuesto, nos indica, que la apreciación subjetiva del servidor público, cuando señala una causal imputable al vehículo

Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Detalles del valor a pagar
PAD096	Cartagena	El conductor que no porte la licencia de tránsito...	Pendiente Curso No tiene curso	\$ 0	Valor multa \$ 171.824 Descuento en capital (0%) \$ 0 Intereses \$ 216.441 Descuento en intereses (0%) \$ 0 Valor adicional \$ 25.774
CTC136	Cartagena	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia...	Cobro coactivo	\$ 171.824 Interés \$ 216.441	
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interés \$ 249.548	\$ 688.762
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interés \$ 187.668	\$ 636.882
CTB561	Cartagena	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia...	Cobro coactivo	\$ 220.832 Interés \$ 76.607	\$ 330.564

Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Detalles del valor a pagar
CTB561	Cartagena	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes...	Cobro coactivo	\$ 828.120 Interés \$ 219.606	Valor multa \$ 828.120 Descuento en capital (0%) \$ 0 Intereses \$ 219.606 Descuento en intereses (0%) \$ 0 Valor adicional \$ 124.218
CTB561	Cartagena	No realizar la revisión técnico-mecánica en el pla...	Cobro coactivo	\$ 414.060 Interés \$ 109.803	\$ 585.972
PBD096	Cartagena	Conducir un vehículo, particular o de servicio púb...	Cobro coactivo	\$ 438.900 Interés \$ 15.874	\$ 520.609

Mostrando 2 de 2 Anterior 1 2 Siguiete Total (8): \$ 4.358.772

29 Mostrando 1 de 2

³⁰ 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES 12. CAUSAS PROBABLES VEHICULO No. VEHICULO No. COD. CAUSA COD. CAUSA VERSION COND: VERSION COND: Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes. Resolución DD11268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

³¹ Resolución DD11268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

TLP290 que conducía mi representado, el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA, como hipótesis del accidente, deber ser valorada como los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso, lo que quiere decir, la hipótesis indicada no implica responsabilidades para el conductor.

3. La presunción de autenticidad del informe de tránsito No. A-76100, proviene del servidor público que lo elaboró,³² pero es importante mencionar, que mi poderdante, DESCONOCE EL DOCUMENTO³³ EN RELACIÓN A LA CAUSAL EXPUESTA COMO HIPÓTESIS DE CAUSA PROBABLE, dado que la declaración expuesta por él, como conductor ante el propietario del vehículo de placa TLP290, y los elementos materiales probatorios incorporados dentro de la indagación penal, y adjunto con la demanda, demuestran que el conductor del vehículo de placas CTB561, es la persona que incurrió en la conducta imprudente, negligente y violatoria de la normas de tránsito, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 8 de agosto del 2019, proviene de un hecho imputable a un tercero y/0 víctima.-
4. Esta apreciación subjetiva del servidor público, a pesar de estar plasmada dentro del documento, debe ser desconocida, dado que es legislador, quien establece que dicha apreciación no tiene incidencia sobre el documento, por lo cual no es útil, ni necesario TACHAR EL DOCUMENTO PARA RESTAR VALIDEZ O NO DE SU AFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS PROBABLE EN LA CUAL SU VALORACIÓN NO PROVIENE DEL ANÁLISIS TÉCNICO, como se probará dentro del proceso.-
5. Teniendo en cuenta, que es la ley o el reglamento, el que establece los principios y límites para el ejercicio de la actividad peligrosa, la causa del presente accidente, teniendo en cuenta el punto de impacto y/o colisión, se debe a que el conductor del vehículo de placas CTB561 por no estar atento a la maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, adicionalmente vulnera:
 - Principio de prudencia
 - Deber de respeto a la vida e integridad de la persona humana.
 - Principio de seguridad vial.
 - Deber de preservación

Luego de haber expresado a este despacho, los mecanismos de defensa de los demandados, manifestó su señoría que en el presente asunto, LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE ADMINISTRADOR DE JUSTICIA, giran en torno a establecer, si se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es:

³² Artículo 257 CGP

³³ Artículo 272 Ibidem

- I. Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el accidente, para así acreditar la veracidad de los hechos, dejando plenamente claro, que la culpabilidad o la simple causación del daño determina la responsabilidad de un accidente.
- II. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, los cuales a mi sentir, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos de la responsabilidad civil reconocidos por la H. Corte Suprema Sala Civil a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado No. 11001-3103-038-2001-010504-01 con ponencia del doctor William Namen que determino los cuatro elementos de la responsabilidad civil I) Hecho u Omisión. II) nexo de causalidad. III) Daño. IV) imputación. Elementos que en virtud del artículo 167 del CGP³⁴, siempre deben ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño, que se está solicitando como pretensión o si por el contrario, si encuentra debidamente probada dentro del proceso, una causal eximente de responsabilidad, que en este caso sería, un hecho único y exclusivamente imputable a un tercero.
- III. Determinar si la acción u omisión que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva física, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)³⁵. Por lo tanto, es deber de este administrador de justicia conforme a lo narrado y a las pruebas obrantes en el proceso al momento del dictar sentencia cuál fue la causa adecuada con mayor acierto de probabilidad que pudo generar el accidente de tránsito bajo estudio.
- IV. Qué regímenes de responsabilidad (culpa probada-culpa presunta-responsabilidad objetiva) acogerá el juzgador de los hechos al momento de motivar la sentencia que ponga fin a esta.

³⁴ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³⁵ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce N° 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. . Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

FRENTE AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: NO CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas TLP290, conducido por mi representado el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y de propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Con la demanda se aporta prueba documental consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, de fecha 8 de agosto de 2019, elaborado por el Agente de Tránsito señor Carlos Castelbondo Camargo, funcionario adscrito al DATT, en donde se establece la posición final y el punto de impacto de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, lo que desvirtúa la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial en este hecho.

Tal como ya se manifestó en el hecho precedente de esta contestación de la demanda, esta prueba documental, aportada con la demanda, tenemos que decir que tiene, la característica de ser una prueba indirecta, que goza de presunción de ser un documento autentico, por que proviene de un servidor público que lo elaboró,³⁶ y debe ser analizado y valorado en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso; de tal forma que, se puede observar, con respecto a la hipótesis de causa probable del accidente de tránsito 122 (girar bruscamente), tenemos que analizar que esta no guarda coherencia con la dinámica del accidente, teniendo en cuenta, que si bien es cierto que el vehículo de placa TLP290 hizo un giro con el fin de ingresar a Puerto Mamonal, este giro no fue de manera repentina, esto se fundamenta en el tamaño o dimensión del vehículo de placa TLP290, que ambos vehículos tenían el mismo sentido de circulación en la vía y además, la posición final que este tenía al momento de darse el impacto y el mismo punto de impacto, por lo que el conductor del vehículo de placas CTB561 desde muy lejos observo la maniobra realizada por el vehículo de placa TLP290, la cual no fue intempestiva, por la misma dimensión del vehículo que no lo permite; tal como lo manifiesta la parte demandante en este hecho, estamos en presencia de un vehiculo tracto camión, que por su peso y tamaño, al realizar la maniobra que estaba adelantando al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, no lo hace de manera repentina, ni mucho menos gira de manera brusca.

Por otra parte, *el punto de impacto de Los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de

³⁶ Artículo 257 CGP

conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que, este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así, termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que por el estado en que quedo este rodante se puede concluir con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable del accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo este rodante quien impacta con el tráiler del vehículo de placas TLP290.

Con respecto a la hipótesis del accidente, es una apreciación subjetiva del servidor público que atiende el accidente de tránsito y quien llega al lugar de los hechos posterior a la ocurrencia del mismo, es decir no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción, sino por la actividad de las partes o de los terceros en el lugar del accidente; además, la hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante. Aunado a lo anterior la posición final y el punto de impacto de los vehículos nos permite establecer con certeza el comportamiento imprudente del conductor del vehículo de placa CTB561.

Así las cosas, el comportamiento imprudente³⁷ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es lo que ocasiona el accidente y por lo tanto, es el responsable de las lesiones sufridas por todos los ocupantes del vehículo que el mismo conducía; aunado a lo anterior, no era un apersona apta para ejercer la actividad de la conducción en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que no contaba con licencia de conducción vigente para conducir este tipo de vehículo por ser de servicio público³⁸, tal como consta en la información registrada en

³⁷ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

Categorías de la licencia Nro: 1143341002

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	18/12/2015	18/12/2018	
B1	18/12/2015	18/12/2025	

³⁸

el RUNT, y que se aporta como prueba documental en esta contestación de la demanda; en ese mismo sentido, el vehículo de placa CTB561, tampoco cumplía lo exigido por el CNTT, para que pudiera circular, toda vez que, no contaba con el Seguro Obligatorio SOAT y la Revisión Tecno Mecánica vigente al momento del accidente, por lo que al momento del accidente se le realizaron comparendo por esta vulneración a la norma de tránsito, resaltando que no era la primera vez que se le imponían comparendos por este concepto, tal como se puede observar en la información registrada en el SIMIT, y que se aporta como prueba documental en esta contestación de la demanda; lo que nos muestra un completo desprecio por el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, aunado a lo anterior, dentro del vehículo de placa CTB561, en total iban 7 personas, incluida un menor de edad, mas toda la carga que también llevaba,³⁹junto al mal estado del vehículo.

FRENTE AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, ahora bien, con la demanda se aporta, a folio 97 y 98 un documento llamado denuncia penal, firmado por quien se llama Lisdey Marilis León Gómez, así mismo, a folio 108 y 109, también se observa un documento llamado denuncia penal, firmado por quien se llama Vanesa Orozco de la Rosa.

Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito al DATT, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004⁴⁰, en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la fiscalía Local 4 de Cartagena, con CUI. 130016001128201908405, donde la fiscalía no ha imputado la existencia de un incumplimiento a un deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante.



³⁹

⁴⁰ Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia...(.)...3 Las autoridades de tránsito...(.).."

FRENTE AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo primero, que debemos señalar, que el componente de las historias clínicas de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, como identificación del usuario, registros específicos y anexos, con relación al acto médico (diagnósticos, procedimientos e intervenciones médicas), deberán ser valoradas en su oportunidad procesal, para establecer (nexo causal), la certeza del daño causado.-

Adicionalmente es importante señalar, que ese relato de lo sucedido, durante la atención sanitaria, a mi poderdante, no le consta, ya que la información proviene únicamente del paciente, y no de mi poderdante. De esa manera, esta prueba documental, al no ser controvertido dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba⁴¹.

A pesar de lo anterior, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ resultó con lesiones en su integridad física, pero dicho dictamen y/o valoración médica, no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo de placas TLP290, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por conducir dicho vehículo, sin estar autorizado por la ley, lo que demuestra o hace presumir que no es una persona idónea, apta para poder realizar esta clase de actividad de conducción.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones

⁴¹ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo primero, que debemos señalar, que el componente de las historias clínicas de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, como identificación del usuario, registros específicos y anexos, con relación al acto médico (diagnósticos, procedimientos e intervenciones médicas), deberán ser valoradas en su oportunidad procesal, para establecer (nexo causal), la certeza del daño causado.-

Adicionalmente es importante señalar, que ese relato de lo sucedido, durante la atención sanitaria, a mi poderdante, no le consta, ya que la información proviene únicamente del paciente, y no de mi poderdante. De esa manera, esta prueba documental, al no ser controvertido dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba⁴².

A pesar de lo anterior, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, resultó con lesiones en su integridad física, pero dicho dictamen y/o valoración médica, no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo de placas TLP290, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, por conducir dicho vehículo, sin estar autorizado por la ley, lo que demuestra o hace presumir que no es una persona idónea, apta para poder realizar esta clase de actividad de conducción.

FRENTE AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo anterior, con existir carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del

⁴²ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venia de acompañante o pasajera.-

Ahora bien, en relación a la remisión de la demandante, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, es importante mencionar, que dicho dictamen, PROVIENEN DE LA ORDEN QUE EL ENTE FISCAL, EN VIRTUD A SU PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, NECESITA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL MATERIA DE INDAGACIÓN, hecho este, que no quiere decir, que la causalidad por sí sola, determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante⁴³.

El fundamento de esta orden judicial, proviene de las voces prevista en el Artículo 204 del Código de Procedimiento Penal⁴⁴, donde el Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico - Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo conducido por mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, las incapacidades otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien emitió dictamen definitivo, deben ser analizadas en relación a la tipificación de la conducta penal, que se pretende imputar, pero esta prueba en principio no establece cuantificación de los posibles perjuicios sufridos por el demandante como se explicó anteriormente.

Si bien es cierto, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el informe pericial de clínica forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, de fecha 30 de octubre de 2019, que establece lo siguiente:

ANTECEDENTES: Médico legales: NO REFIERE. Patológicos: NO REFIERE. Quirúrgicos: NO REFIERE. Traumáticos: NO REFIERE. Hospitalarios: NO REFIERE. Psiquiátricos: NO REFIERE. Toxicológicos: NO REFIERE.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada.
No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS
DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN ALTERACIÓN DE LA MARCHA
Descripción de hallazgos
- Examen mental: ORIENTADA ALERTA COLABORADORA
- Neurológico: SIN DÉFICIT
- Miembros inferiores: LIMITACIÓN PARA LA MARCHA SIN APOYO CON COJERA POR DOLOR.
- Piel y Faneras: NO SE EVIDENCIAN LESIONES EXTERNAS.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente.
Incapacidad médico legal PROVISIONAL NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS.
Secuelas médico legales a determinar EN 60 DÍAS CON NUEVA ORDEN JUDICIAL Y VALORACIÓN RECIENTE CON RX DE CONTROL.

⁴³ Artículo 9 CP Ley 599 del 2000 Conducta Penal. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de resultado. ...(..)."

⁴⁴ **Artículo 204. Órgano técnico-científico.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten...

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se aporta el dictamen definitiva de la demandante, así mismo, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Lo anterior, con existir carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venia de acompañante o pasajera.-

Ahora bien, en relación a la remisión de la demandante, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, es importante mencionar, que dicho dictamen, PROVIENEN DE LA ORDEN QUE EL ENTE FISCAL, EN VIRTUD A SU PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, NECESITA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL MATERIA DE INDAGACIÓN, hecho este, que no quiere decir, que la causalidad por sí sola, determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante⁴⁵.

El fundamento de esta orden judicial, proviene de las voces prevista en el Artículo 204 del Código de Procedimiento Penal⁴⁶, donde el Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico - Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para

⁴⁵ Artículo 9 CP Ley 599 del 2000 Conducta Penal. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de resultado. ...(..)."

⁴⁶ **Artículo 204. Órgano técnico-científico.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten...

que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo conducido por mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, las incapacidades otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien emitió dictamen definitivo, deben ser analizadas en relación a la tipificación de la conducta penal, que se pretende imputar, pero esta prueba en principio no establece cuantificación de los posibles perjuicios sufridos por el demandante como se explicó anteriormente.

Si bien es cierto, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el informe pericial de clínica forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, de fecha 29 de octubre de 2019, que establece lo siguiente:

ANTECEDENTES: Médico legales: NO REFIERE. Quirúrgicos: NO REFIERE. Traumáticos: NO REFIERE. Toxicológicos: NO REFIERE.

Antecedentes Ginecológicos: Se encuentra embarazada. Menarquia: 12 años. Ciclos: 3X28. Fecha de la última menstruación: . Gravidéz: 1. Partos: 0. Abortos: 0. . Obito: 0. . Cesáreas: 0. . Gemelar: 0. Vivos: 0.
No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS
DOLOR A LA MOVILIDAD EN MANO DERECHA Y DOLOR EN HERIDAS DEL ROSTRO

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: INGRESA SIN APOYO EN LA MARCHA
Descripción de hallazgos
- Examen mental: CONSCIENTE ALERTA
- Neurológico: SIN DÉFICIT
- Órganos de los sentidos: CICATRIZ CURVA RUGOSA HIPERCROMICA CON HUELLAS DE SUTURA OBLICUA QUE MIDE 4 CM POR 0.5 CM Y SE EXTIENDE DESDE LA BASE DE LA NARIZ HASTA LA NARINA DEL LADO DERECHO ES VISIBLE Y OSTENSIBLE
- Cara, cabeza, cuello:
1 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 2 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL CENTRAL ES VISIBLE Y OSTENSIBLE
2 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 5 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL CENTRAL ES VISIBLE Y OSTENSIBLE
3 CICATRIZ LINEAL OBLICUA RUGOSA DE COLOR ROSADO QUE MIDE 2 CM POR 0.3 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA ES VISIBLE Y OSTENSIBLE
4 DOS CICATRICES IRREGULARES CON HUELLAS DE SUTURA Y RETRACCIÓN DE TEJIDOS DE COLOR ROSADO UBICADAS EN REGIÓN ORBITAL Y BASE NASAL DEL LADO IZQUIERDO SE AGRUPAN EN ÁREA DE 2 CM POR 2 CM SON VISIBLES Y OSTENSIBLES
- Miembros superiores: CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO IZQUIERDO, VISIBLE Y OSTENSIBLE .
- Miembros inferiores:
1. CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE LA PIERNA IZQUIERDA, VISIBLE Y OSTENSIBLE
2. CICATRIZ OVAL PLANA HIPERCROMICA DE 5 CM POR 0.7 UBICADA EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL DORSO DE PIE DERECHO ES VISIBLE Y OSTENSIBLE
- Piel y Faneras: LO DESCRITO.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo; Cortante.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS.
SECUELAS MÉDICO LEGALES:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;
2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;

Por lo anteriormente descrito, en el caso que nos ocupa, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

Con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 14.91%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción⁴⁷.-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, presenta falencias, de la siguiente forma:

⁴⁷ RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la perdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, propiedad de mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

Con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 9,96%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas

propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción⁴⁸.-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9,96%, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la perdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones

⁴⁸ RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda se aportó como prueba documental, copia de la cedula de ciudadana de la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, la cual señala como fecha de nacimiento el día 5 de mayo de 1973, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia de los hechos esto es 8 de agosto de 2019, contaba con 46 años y 3 meses de edad.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda se aportó como prueba documental, copia de la cedula de ciudadana de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, la cual señala como fecha de nacimiento el día 6 de septiembre de 1999, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia de los hechos esto es 8 de agosto de 2019, contaba con 19 años y 11 meses de edad.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, al desconocer si la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, para la ocurrencia del accidente de tránsito, tenía o no alguna actividad laboral, al no existir medio de prueba alguno que así lo indique; sino la razón de su dicho, por lo que, será dentro de las oportunidades procesales en la cual se surtirá su contradicción, lo que quiere que como demandante le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, al desconocer si la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, para la ocurrencia del accidente de tránsito, tenía o no alguna actividad laboral, al no existir medio de prueba alguno que así lo indique; sino la razón de su dicho, por lo que, será dentro de las oportunidades procesales en la cual se surtirá su contradicción, lo que quiere que como demandante le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 101, un recibo de caja completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja No. 649, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizó el recibo y con qué finalidad se realizó dicho pago.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que puntualmente contesto de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

DÉCIMO SÉPTIMO. Las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente sufridas por la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, materializaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior, se fundamenta en la carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venía de acompañante o pasajera.-

Con respecto a las secuelas de carácter permanente, Tenemos que, El Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico - Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones

causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo que conducía mi poderdante.

En el caso que nos ocupa, como ya se manifestó, en el hecho octavo de la demanda, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se aporta el dictamen definitivo de la demandante LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,
de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral
de un 14,91%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 14.91%, tenemos que manifestar que el mismo presenta falencias, tal como se manifestó al momento de contestar el hecho decimo de la demanda, las cuales resumimos de la siguiente forma:

- a) Dentro del plenario, no existen los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, de la señora León Gómez.
- b) Así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la perdida de la capacidad laboral del demandante señora León Gómez; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- c) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- d) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento.

- e) El informe pericial practicado a la demandante señora León Gómez, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.
- f) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen.

3. En la tercera, manifiesta la parte demandante que, de un 14,91%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la demandante, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, es quien debe probar los perjuicios morales que manifiesta ha sufrido, reflejados en una supuesta aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios morales, que dice padecer la demandante señora León Gómez, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que puntualmente contesto de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que las lesiones sufridas por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, son consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TLP290, conducido por mi representado, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate

probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,
DÉCIMO OCTAVO. Las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente sufridas por la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, materializaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior, se fundamenta en la carencia probatoria del nexo de causalidad e imputación del daño sufrido por la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, dando claridad a este administrador de justicia, que dichos padecimientos provienen por un actuar imprudente, negligente y gravemente culposo, de del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, en donde venía de acompañante o pasajera.-

Con respecto a las secuelas de carácter permanente, Tenemos que, El Instituto Colombiano de Medicina Legal presta apoyo técnico - Científico a la Fiscalía General de la Nación para determinar, como en el presente caso, las lesiones causadas y su grado de incapacidad, para establecer la tipificación de la conducta sujeta a investigación por la fiscalía, en su condición de interviniente, mas no, para que la acusación de dicho daño, sea imputable al vehículo que conducía mi poderdante.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,
de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un 9,96%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, equivalente a 9.96%, tenemos que manifestar que el mismo presenta falencias,

tal como se manifestó al momento de contestar el hecho decimo de la demanda, las cuales resumimos de la siguiente forma:

- a) Dentro del plenario, no existen los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, de la señora Orozco de la Rosa.
- b) Así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la perdida de la capacidad laboral del demandante señora Orozco de la Rosa; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.
- c) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- d) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento.
- e) El informe pericial practicado a la demandante señora Orozco de la Rosa, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.
- f) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen.

3. En la tercera, manifiesta la parte demandante que, de un 9,96%, situación que ha generado en la reclamante, un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro animico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona, sobre todo por las cicatrices en su cara, a raíz del accidente de tránsito de la referencia, además de su preocupación por el buen desarrollo del bebé que llevaba en su vientre para el momento de la ocurrencia del siniestro.

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la demandante, señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, es quien debe probar los perjuicios morales que manifiesta ha sufrido, reflejados en una supuesta aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios morales, que dice padecer la demandante señora León Gómez, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

Así mismo, no existe dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que, establezca que el embarazo de la señora Orozco de la Rosa, no hubiera llegado a feliz término, o que el menor haya presentado un su desarrollo normal en su crecimiento.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, las demandantes, señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, son quienes debe probar los perjuicios por daño a la vida de relación, que manifiestan han sufrido, reflejados en una supuesta alteración a sus condiciones normales en su componente social, laboral, familiar y deportivo, las cuales manifiestan han disminuido o se han visto reducidas a su mínima expresión, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios por daño a la vida de relación,, que dice padecer las demandantes, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas CTB561.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 113 y subsiguientes, un documento con una solicitud de indemnización a nombre de la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, a través de apoderado judicial, solicitando la de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019, pero la mismas, sin fecha de recibido o envió a quien se dirige SEGROS DEL ESTADO S.A., lo cual no tiene ningún valor probatorio.

Así las cosas, tenemos el conductor del vehículo de placas TLP290, NO es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, y de las lesiones sufridas por los ocupantes o pasajeros del vehículo de placa CTB561, es decir, *que el daño sea imputable al extremo pasivo, por existir una culpa o hecho exclusivos de un tercero (conductor del vehículo de placa CTB561), el cual se erige en la única causa adecuada del daño, la cual se convierte en una circunstancia exonerativa de responsabilidad del supuesto hecho dañoso, ya que se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor GIOVANNI ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA (conductor del vehículo placa TLP290) y el resultado nefasto producido.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 128 A 131, un documento sin membrete y con firma de AUGUSTO MATEUS GOMEZ (gerente de centro de reclamos vehículos), en el que se consigna lo que podría ser una respuesta a la solicitud de indemnización de la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, por el accidente de tránsito, acaecido el día 8 de agosto de 2019, observando después de establecer sus consideraciones, al final del documento la compañía SEGURSO DEL ESTADO S.A., objeta dicha reclamación, por considerar que no está probada la responsabilidad de dicho accidente, en cabeza del conductor del vehículo de placa TLP290 asegurado por esa compañía.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que los daños del vehículo de placas CTB561, fue consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLP290, propiedad del señor ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas TLP290, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Así las cosas, el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDROZA, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLP290, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito⁴⁹, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

El demandante, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, pretende el pago por los daños ocasionados al vehículo de placas CTB561, por un valor de \$47.000.000.oo., de acuerdo a cotización expedida por SERVIAUTOS CERETE, de fecha 4 de marzo de 2021, aportada con la demanda como prueba documental, a folio 136, con una descripción en dicha cotización que no detalla los daños del vehículo, solo manifiestan que después de la inspección realiza al vehículo, al cual no es aportada con la demanda, concluyendo que no es posible repararlo porque el valor de la reparación oscila por el rango del valor comercial del vehículo.

CAN	DESCRIPCION
	<p>Despues de realizada la inspeccion al vehiculo Toyota Station Wagon Motor # 3F0173032, CHASIS FJ 62904462 se llegó a la conclusion de que la afectacion que tiene el Chasis y la estructura del vehículo impide que sea posible reparario debido a que el valor de la reparacion que oscila en los \$47.000.000 esta en el rango de valor comercial del mismo vehículo.</p>

Al respecto, lo primero que hay que manifestar y establecer, en este caso es el valor comercial actual del vehículo del cual se pretende una indemnización por pérdida total material, toda vez que, de acuerdo a la Guía de Valores de FASECOLDA, el valor comercial de un vehículo con las mismas características, es de \$4.000.000.oo., de acuerdo a la prueba documental que se adjunta con esta contestación de demanda, es decir, que se está pretendiendo un pago por pérdida total del vehículo, muy por encima o que excede notoriamente el valor comercial del mismo.

En el presenta asunto, tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una reclamación, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, esto de acuerdo,

⁴⁹ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

con lo señalado en la jurisprudencia⁵⁰, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, y por tanto la persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de tránsito correspondiente.

Igualmente, y de suma importancia, que se debe considerar por este despacho judicial, es la vida útil del vehículo de placa CTB561, tenemos que de acuerdo a sus características, consignadas en el RUNT (prueba documental que se aporta con esta contestación de demanda), estamos frente un vehículo de placa CTB561, marca TOYOTA, clase CAMIONETA, tipo de servicio PUBLICO, color MARRON, tipo de carrocería STATION WAGON, modelo 1898; el cual de acuerdo al artículo 6⁵¹ Ley 105 de 1993, la vida útil de este tipo de vehículos es de 20 años, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito 8 de agosto de 2019, ya este vehículo había cumplido con su vida útil, por lo cual no debía circular, además, el PARÁGRAFO 1⁵² de la norma citada, establece las fechas en las cuales este tipo de vehículos deben ser retirados, para el afecto del vehículo de placas CTB 561, debió ser al momento de cumplir sus 20 de años de vida útil. Ahora bien, si en gracia de discusión, se quiere tener en cuenta lo contemplado en el PARAGRAFO 2⁵³, de la misma norma citada, tenemos que dentro del plenario no hay prueba que establezca o demuestre que el vehículo del cual se pretende la indemnización por pérdida total, haya tenido alguna transformación para poder contar con 10 años más de vida útil, que para el caso para la fecha del accidente, también estarían vencidos.

Aunado a lo anterior, tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con

⁵⁰ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

⁵¹ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. Modificado por el art. 2. Ley 276 de 1996. *Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto.* La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años..."

⁵² Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. "...PARÁGRAFO 1º. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, que sean retirados del servicio: - A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

⁵³ Ley 105 de 1993, PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

seguro obligatoria (SOAT)⁵⁴ y la revisan tecno mecánica⁵⁵, así como licencia de conducción⁵⁶ para conducir vehículos de servicio público⁵⁷, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta del ciudadano RUNT del vehículo; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infecciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, se acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁵⁸ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

⁵⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁵⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

⁵⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

⁵⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

⁵⁸ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " ...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO DE LA DEMANDA: No constituye un hecho de la demanda, sino que constituye un requisito de necesario para poder presentar la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuestas por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1 Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas⁵⁹ absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-
- 2.2 Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3 Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4 DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (Póliza de Seguros de Automóviles - tipo de póliza colectiva N° 101001907) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos...”*. Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños

⁵⁹Artículo 282 del Código General del Proceso.

materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación,) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUCIONALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la vida en relación y daños a bienes o derechos constitucionales), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

- **DAÑO EMERGENTE**

Con relación al **daño emergente**, tenemos que este es definido en el artículo 1614 del Código Civil como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento...*”. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el daño emergente en la responsabilidad civil lo siguiente “*el daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad {...}*”⁶⁰.

De la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, debemos resaltar que existe un daño emergente pasado o consolidado⁶¹ y un daño emergente futuro⁶². Igualmente, hay que recordar que le corresponde a la parte actora, determinar cuál fue el valor de dichos gastos⁶³, el cual, por lo demás, debe estar suficientemente respaldado en un medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión⁶⁴.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 7 de mayo de 1968

⁶¹ **Daño Emergente Pasado:** es definido como la afectación patrimonial consolidada o pasada que pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados.

⁶² **Daño Emergente Futuro:** Es la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de liquidación y pago. Se trata de gastos directamente relacionados con el daño causado. Debe existir una relación de causalidad directa debidamente acreditada, entre el gasto futuro y el daño.

⁶³ Henao Pérez Juan Carlos, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág 199 y ss.; Martínez Rave Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Ed. Temis, 2003, pag 306.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

En otras palabras, la forma en que se prueban los gastos que se pretenden reclamar por concepto daño emergente, y en esto ha habido unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, requiere en todos los casos las facturas o comprobantes de egreso correspondiente, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas⁶⁵.

En el caso específico que nos ocupa, lo primero que hay que mencionar es que la parte demandante no hace una clasificación del daño emergente pasado y futuro; así mismo, los daños emergentes que aduce dentro de la demanda, deben ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente este tema, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil.

En la presente Litis, la parte demandante en sus pretensiones solicita que sean reconocidos en la sentencia unos supuestos gastos como daño emergente que describo a continuación:

1. Para la demandante señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....\$400.000

Por concepto de pago realizado a la entidad calificadora PASO S.A.S., al respecto hay que manifestar, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos a folio 101, un recibo de caja No. 649 completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizo el recibo y con qué finalidad se realizó dicho pago.

2. Para la demandante señora VANESA OROZCO DE LA ROSA
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....\$400.000

Por concepto de pago realizado a la entidad calificadora PASO S.A.S., al respecto hay que manifestar, que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no existe prueba de la realización de este pago, por arte de la señora Orozco de la Rosa, solo encontramos a folio 101, un recibo de caja No. 649 completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASO SAS, y su distinción como recibo de caja, documento que merece ningún valor probatorio, por no ser claro y no brindar la certeza de su contenido; lo que tampoco da certeza de que valor se pagó, a nombre de quien realizo el recibo y con qué finalidad

⁶⁵Maria Cristina Isaza Posse, De la cuantificación del daño, cuarta edición, Bogotá, Temis, 2015, página 23.

se realizó dicho pago.

3. Para la demandante señor ÁNGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS
DAÑO EMERGENTE.....\$47.000.000

Por concepto de la pérdida material del vehículo tipo camioneta de placas CTB-561; en este caso, el demandante, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, pretende el pago por los daños ocasionados al vehículo de placas CTB561, por un valor de \$47.000.000.oo., de acuerdo a cotización expedida por SERVIAUTOS CERETE, de fecha 4 de marzo de 2021, aportada con la demanda como prueba documental, a folio 136, con una descripción en dicha cotización que no detalla los daños del vehículo, solo manifiestan que después de la inspección realiza al vehículo concluyen que no es posible repararlo porque el valor de la reparación oscila por el rango del valor comercial del vehículo. Al respecto, lo primero que hay que manifestar y establecer, en este caso es el valor comercial actual del vehículo del cual se pretende una indemnización por pérdida total material, toda vez que, de acuerdo a la Guía de Valores de FASECOLDA, el valor comercial de un vehículo con las mismas características, es de \$4.000.000.oo., de acuerdo a la prueba documental que se adjunta con esta contestación de demanda, es decir, que se está pretendiendo un pago por pérdida total del vehículo, muy por encima o que excede notoriamente el valor comercial del mismo.

Tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una reclamación, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, esto de acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia⁶⁶, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, como por ejemplo no se aporta un contrato de compra venta del vehículo, que dé cuenta que es el comprador de un vehículo, y por tanto la persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de tránsito correspondiente.

⁶⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

Igualmente, y de suma importancia, que se debe considerar por este despacho judicial, es la vida útil del vehículo de placa CTB561, tenemos que de acuerdo a sus características, consignadas en el RUNT (prueba documental que se aporta con esta contestación de demanda), estamos frente un vehículo de placa CTB561, marca TOYOTA, clase CAMIONETA, tipo de servicio PUBLICO, color MARRON, tipo de carrocería STATION WAGON, modelo 1898; el cual de acuerdo al artículo 6⁶⁷ Ley 105 de 1993, la vida útil de este tipo de vehículos es de 20 años, lo que nos indica para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito 8 de agosto de 2019, ya este vehículo había cumplido con su vida útil, por lo cual no debía circular, además, el PARÁGRAFO 1⁶⁸ de la norma citada establece las fechas en las cuales este tipo de vehículos deben ser retirados, para el afecto del vehículo de placas CTB 561, debió ser al momento de cumplir sus 20 de años de vida útil. Ahora bien, si en gracia de discusión, se quiere tener en cuenta lo contemplado en el PARAGRAFO 2⁶⁹, de la misma norma citada, tenemos que dentro del plenario no hay prueba que establezca o demuestre que el vehículo del cual se pretende la indemnización por pérdida total, haya tenido alguna transformación para poder contar con 10 años más de vida útil, que para el caso para la fecha del accidente, también estarían vencidos.

• **OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-**

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado⁷⁰ y Lucro Cesante Futuro⁷¹, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia

⁶⁷ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. Modificado por el art. 2, Ley 276 de 1996. *Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto.* La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años..."

⁶⁸ Ley 105 de 1993, "ARTÍCULO 6º. "...PARÁGRAFO 1º. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, que sean retirados del servicio: - A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

⁶⁹ Ley 105 de 1993, PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

⁷⁰ **Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día ,

⁷¹ **Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Como quiera que dentro de las pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda, no se aportó una certificación o constancia que estableciera los ingresos mensuales percibidos o devengados por las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, así como tampoco de que actividad laboral o independiente realizaban. Por lo que se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil⁷² de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2019, año en que ocurrió el accidente, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$ \$828.116.00.
- II. Ahora bien, en la liquidación realizada en la demanda, al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%⁷³.
- III. La liquidación del Lucro Cesante Consolidado se liquida desde la fecha de la ocurrencia de los hechos o accidente de tránsito, hasta la fecha la presentación de la demanda, descontando su incapacidad médico legal; así mismo, le Lucro Cesante Futuro se liquida tomando como base la vida

⁷² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

⁷³ Martin Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

probable de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, descontando su incapacidad médico legal y los meses liquidado en el lucro cesante pasado o consolidado.

- IV. **LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** En el caso específico de la liquidación de perjuicios derivados de unas lesiones personales, es medular o esencial establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o disminución psíquico-física que sufrió la presunta víctima, la cual después del accidente le va dificultar llevar su vida normal o le dificultara o eventualmente impedirá seguir laborando.

Por lo tanto, el porcentaje de presunta pérdida de capacidad laboral que determinaría la indemnización por lucro cesante de las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, se debe establecer bajo criterios objetivos, y no debe atender *criterios subjetivos como el mero palpito del demandante o solicitando un porcentaje de indemnización*, que tenga como base cualquier razonamiento distintos a los establecidos en la ley.

Estos criterios objetivos a los cuales hacemos referencia, están descritos en el **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** fijados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 y las entidades autorizadas para realizar este tipo de dictámenes que determinen la pérdida de capacidad laboral, están descritas en el artículo 42 de la ley 1562 de 2012, las cuales son: las Junta de Calificación de invalidez, los médicos especialistas en salud ocupacional independientes o pertenecientes a las EPS y a las ARL en nombre de estas.

En conclusión, si no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral proveniente de las instituciones descritas y ceñido al decreto que las reglamenta, no puede haber una manifestación acerca de la pérdida de capacidad de una persona en un proceso judicial y es arbitrario por parte del demandante o de su abogado defensor aventurarse a establecer una pérdida de capacidad laboral en un proceso y liquidarlo o manifestarlo en una pretensión o juramento estimatorio.

Ahora bien, esta exigencia de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no resulta desproporcionada porque independientemente del sistema de responsabilidad aplicable por este despacho (sea culpa presunta, culpa probada o sistemas objetivos como el riesgo) hay algo que es común denominador en cualquiera de estos sistemas y que incluso es una regla de carga de la prueba, y es, que el demandante siempre debe probar el monto de la indemnización reclamada y más cuando se trata de la liquidación de perjuicios patrimoniales.

Así mismo, a la hora de solicitar indemnización por lucro cesante es importante establecer si las lesiones padecidas, son de carácter permanente o transitorio, la anterior división es importante dejarla establecida dentro del proceso porque si las lesiones son transitorias pues se indemnizara única y exclusivamente el periodo que duro la lesión, pero si las lesiones son permanente o de por vida, pues se tendrán que liquidar de por vida esas lesiones atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y aplicando las formulas previstas en la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 30 de julio de 2010, que **estableció unas fórmulas para la liquidación del Lucro Cesante pasado y futuro.**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, al observar la estimación de la cuantía presentada en la demanda, tenemos:

- a) En la liquidación del Lucro Cesante Consolidado y Futuro, realizada en la demanda por la parte demandante, se tiene en cuenta para el cálculo de la Renta actualizada el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las demandantes, con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda, tal como lo es el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de las demandantes señoras LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que estableció una pérdida de capacidad laboral, para la señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y para la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción.
- b) Por lo anterior, no se puede determinar con claridad cuál es el fundamento tenido en cuenta, para determinar la pérdida de la capacidad laborar del demandante, y para la aplicación de dicho porcentaje en la liquidación del Lucro Cesante consolidado y futuro.

- c) Ahora bien si se logra probar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, debe ser descontado como indemnización de la misma, lo que debió recibir del SOAT del vehículo en el cual venían de pasajeras o acompañantes.

Por otra parte, la parte demandante, si llegara a demostrar una pérdida de capacidad laboral de la víctima, tiene la carga probatoria, determinar o demostrar si esta pérdida de capacidad laboral tiene incidencia y si disminuye la vida útil o si la actividad que realiza el demandante se ve afectada o disminuida en un futuro; de lo contrario se entendería que aun cuando este haya sufrido una lesión no ha tenido disminución en el desarrollo de sus labores ordinarias.

Al respecto en sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2017, Exp. 11001031500020170134501, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, se consideró:

“.....En cuanto a los perjuicios materiales consideró que si bien la indemnización reconocida en sede administrativa y la que se persigue en sede judicial es compatible, no era admisible que la parte demandante aporte el mismo medio de prueba en ambas instancias para su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta que en el certificado de tiempos de servicios se estableció que para

La época de su expedición (15 de julio de 2014) el demandante aún hacía parte de la institución castrense, por lo que es evidente que no fue retirado de dicha entidad por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2012. En este caso no se afectó la vida laboral del demandante ni su proyecto de vida, ni tampoco se vieron diezmados sus ingresos mensuales dado que el señor Ortiz Álvarez continuaba adscrito a la entidad demandada como soldado profesional, por lo que revocó la decisión del Juzgado que por ese concepto reconocido \$152.973.131.12....” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“...Además, acertadamente el Tribunal advirtió que el accionante continuó con su labor como soldado a 15 de julio de 2014 y mal podía entonces acceder a la condena por lucro cesante. Dijo el Colegiado: «fue evidente que no fue retirado por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2012». (f. 44 vto.) «Por lo anterior, es claro que no se afectó la vida laboral del demandante, ni su proyecto de vida, ni tampoco se vieron diezmados sus ingresos mensuales, dado que como se indicó el señor Ortiz Álvarez continua adscrito la entidad demandada como soldado profesional»....” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se estableció al descorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que no existe prueba que

establezca efectivamente, que el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

Todos los valores anteriormente liquidados son menores a los solicitados por la parte demandante EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE LE SEA APLICADA LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP EN CASO DE HABER UNA CONDENACION EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS.

3.2. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru iudice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “*Las condiciones particulares de la víctima*” y (b) “*La gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*⁷⁴.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio “...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...” “...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales...”⁷⁵

⁷⁴Sentencia T-212-12 Corte Constitucional. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. 15 de Marzo de 2012.

⁷⁵Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016. MP Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

El daño moral “... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional...”⁷⁶ que corresponde a “...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo...”⁷⁷

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.⁷⁸

Al respecto esta Corporación dijo:

“..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”

“...No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...”⁷⁹

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las víctimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos⁸⁰.

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁷⁸ SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional⁸¹, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “subjetiva” mientras que la segunda como “objetiva”. Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil⁸² presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- ⊙ Conducta Humana;
- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).⁸³ De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO⁸⁴ FRENTE A LAS DEMANDANTES LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así

⁸¹ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

⁸² URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

⁸³ Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

⁸⁴ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado - a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS; siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, conducido por mi representado, incumpliendo el principio de prudencia,⁸⁵ cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

La maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de

⁸⁵ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. (...)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ José Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁸⁶, existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental aportada con la demanda, el cual no ha sido desconocido ni tachado por las partes dentro de este proceso, está probado, *el punto de impacto de los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera con el tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que, por el estado en que quedo este rodante que incluso se estaba incendiando por el impacto, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable de la accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el trailer del vehículo de placas TLP290.

Tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)⁸⁷ y la revisan tecno mecánica⁸⁸, así como licencia de

⁸⁶ Artículo 110 C.N.T.T.

⁸⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁸⁸ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

conducción⁸⁹ para conducir vehículos de servicio público⁹⁰, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta cuidado RUNT del vehículo; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infracciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁹¹ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 20219 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, que tiene como resultado la vulneración de lo previsto en

⁸⁹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

⁹⁰ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

⁹¹ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(....)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

el artículo 18, 22, 42, 52 y 61⁹² del Código Nacional de Tránsito, lo que ocasiono que mi representado perdiera el control del vehículo que conducía.

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos:

- el acto de negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placa TLP290; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente de un tercero con respecto a las demandantes LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ y VANESA OROZCO DE LA ROSA.
- Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 18, 22, 42, 52 y 61 C.N.T.T., por parte del conductor del vehículo de placas CTB561.
- Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño.

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

“LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

⁹² Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.⁹³

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C.⁹⁴, por lo que el demandado GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero en este caso al conductor del vehículo de placas CTB561.

EXCEPCION SEGUNDA - CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE LA VICTIMA⁹⁵ FRENTE AL DEMANDANTE ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien como conductor del vehículo de placas CTB561, incumplió el principio de prudencia,⁹⁶ siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, de propiedad de mi representado, cuando no observa las

⁹³ RIVERA JIMENEZ, María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

⁹⁴ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

⁹⁵ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

⁹⁶ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS; siendo este quien impacta en la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placas TLP290, de propiedad de mi representado, incumpliendo el principio de prudencia, cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019.

La maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁹⁷, existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, prueba documental dentro de este proceso, está probado, *el punto de impacto de los rodante de placas CTB561 y TLP290*, el cual es la parte lateral derecha trasera del tráiler de este último, lo que quiere decir, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, al momento de conducir el vehículo de placas CTB561, no tuvo precaución y no tuvo en cuenta las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, violando o vulnerando con su comportamiento el Código Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que este tenía toda la visibilidad y el tiempo para observar la maniobra realizada por el vehículo de placas TLP290, y aun así termina colisionado con la parte lateral derecha trasera del tráiler de este, sin que se observara una acción de frenado por parte del vehículo de placa CTB561, para así evitar la colisión, concluyendo que, por el estado en que quedo este rodante, se puede indicar con certeza que el mismo venía a exceso de velocidad, lo que no le permite o no puede frenar; así las cosas, la hipótesis de causa probable de la accidente 202 (fallas en los frenos), corresponde a este vehículo, y no al vehículo de placas TLP290, violando las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, siendo el rodante de placas CTB561 quien impacta con el tráiler del vehículo de placas TLP290.

Tenemos que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, así como licencia de conducción

⁹⁷ Artículo 110 C.N.T.T.

para conducir vehículos de servicio público, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de agosto de 2019; documentos necesaria para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100 y la consulta del ciudadano del RUNT del vehículo de placas CTB561; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.

La vulneración a las normas de tránsito aquí citadas, por parte del ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien conducía el vehículo de placas CTB561, eran reiterativas, es decir, claramente tenía conocimiento que no estaba permitido que circulara bajo estas condiciones y mostrando un desprecio por lo reglado en la norma de tránsito, lo seguía haciendo; prueba de ello son los múltiples comparendos que por estas infecciones, que se observan en el SIMIT, prueba documental que se aporta a esta contestación de demanda; infracciones también cometidas el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que ese mismo día se le impusieron dos comparendos, por contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisan tecno mecánica, vigentes.

Todo lo aquí expuesto, acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁹⁸ y negligente del conductor del vehículo de placas CTB561, señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de agosto de 2019 y de los daños causados al vehículo de placa CTB561 que este mismo conducía.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, que tiene como resultado la vulneración de lo previsto en el artículo 18, 22, 42, 52 y 61 del Código Nacional de Tránsito, lo que ocasiono que mi representado perdiera el control del vehículo que conducía.

Estas infracciones trasgreden las normas de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, no podía ejercer la actividad peligrosa de la conducción en el vehículo de placas CTB561, por lo que impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de propiedad de mi poderdante, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 8 de agosto del 2019,

⁹⁸ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " ...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

proviene de un hecho imputable a la víctima señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS.-

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos;

- ❖ el acto de negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte lateral derecha trasera del tráiler del vehículo de placa TLP290; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente del mismo conductor del vehículo placas CTB561, con respecto a los daños que reclama por pérdida total de dicho rodante.
- ❖ Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 18, 22, 42, 52 y 61 C.N.T.T., por parte del conductor del vehículo de placas CTB561.
- ❖ Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor del vehículo de placas CTB561, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño o pérdida total del mismo vehículo que el conducía.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexos causal que se pretende imputar a mis poderdantes*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C⁹⁹, por lo que el demandado GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a la víctima en este caso al conductor del vehículo de placas CTB561.

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

⁹⁹ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro. Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

“No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) “...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio...” Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TLP290, era conducido por el señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 7125969, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la

conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad¹⁰⁰, confianza¹⁰¹, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

EXCEPCION TERCERA - SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino a la imprudencia del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, quien ejercía la actividad de conducción, trasgrediendo las normas de tránsito, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 8 de agosto del 2019.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento del conductor del vehículo de placas CTB561 señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placa TLP290, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil¹⁰², dado que el tercero y/o víctima (conductor del vehículo de placas CTB561) expone al daño de forma imprudente en un 70% en

¹⁰⁰Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... “Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)”
MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

¹⁰¹Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de tránsito...
(...)” MORALES ORTIZ José Jairo. *Ibidem* pág. 12

¹⁰² ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

la producción del daño, dado que su actuar imprudente, al no cumplir con las normas de tránsito, es causa determinante en los resultados del accidente de tránsito.

“...Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la participación en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar “cuál es la determinante del quebranto...”¹⁰³

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar un hecho exclusivo imputable a un tercero y/o víctima, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TLP290, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

CUARTA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA¹⁰⁴ POR ACTIVA DEL DEMANDANTE ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE - POR PÉRDIDA MATERIAL DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS CTB-561

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) ¹⁰⁵.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la

¹⁰³ Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

¹⁰⁴ La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

¹⁰⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial¹⁰⁶.

En el presenta asunto, tenemos que, el propietario del vehículo de placa CTB561, es el señor Gabriel Antonio Ayola Ayol, y es quien estaría legitimado para intentar una indemnización por perjuicios materiales por pérdida material del vehículo tipo camioneta de placas CTB-561, como la que pretende el demandante señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, a través de su apoderado judicial, quien se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561.

De acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia¹⁰⁷, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro; ahora bien, tenemos que en gracia a discusión, en la presente demanda el señor Medrano Ballestas, se auto nombra poseedor del vehículo de placa CTB561, en este caso vale decir, que dentro de las pruebas documentales a portadas con la demanda, no se prueba tal calidad de poseedor, y por tanto, si una persona que adquiere el bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien sólo se confieren a partir de la inscripción del título en la respectiva oficina de transito correspondiente.

Ahora bien, la certeza del daño, no le da a una persona la condición de propietario, en el caso que nos ocupa el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, como conductor el vehículo de placas CTB561, al momento de la ocurrencia del daño tenía la calidad de tenedor y no de poseedor del mismo; aunado a lo anterior, falta de prueba dentro del plenario de dicha calidad de poseedor.

La posesión en Colombia, exige ciertos requisitos entre los que tenemos:

- En primer lugar, debe ser en concepto de dueño. Esto conlleva que no compute el tiempo de posesión tolerada o autorizada por el propietario.
- En segundo lugar debe ser pública.
- También debe ser una posesión pacífica.
- Por último, se trata de una posesión ininterrumpida.

Así las cosas, como ya se manifestó, no existe prueba en la demanda, que nos dé cuenta, que el señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, cumpla con los requisitos exigidos por el código civil colombiana para ser considera poseedor del vehículo de placas CTB561.

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia de 29 de abril de 2012.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)

QUINTA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO¹⁰⁸ RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, en el caso en cuestión, se afectaron o el beneficiario de la indemnización, tiene derecho afectar dos amparos.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT del vehículo de placa CTB561, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva.

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional¹⁰⁹, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT, con la derivadas de la responsabilidad civil¹¹⁰.*
- b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.
- c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

¹⁰⁸ Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia. Pág.

¹⁰⁹ Artículo 42 CNTT.

¹¹⁰ ALVAREZ PEREZ Andrés Orión. Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

- d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).
- **INCAPACIDAD PERMANENTE-GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS**

Estos amparos, tiene como fin primordial, cumplir con el servicio de salud, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación por las secuelas, entre los que encontramos el suministros de prótesis y demás. Además el amparo de incapacidad permanente, tiene un límite de 180 veces el salario mínimo diario vigente al momento del accidente, que el demandante pudo percibir como consecuencia del accidente.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT que no contaba el vehículo de placas CTB561, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES debe ser descontado por no contar y conducir dicho vehículo con la documentación idónea.

SEXTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con el contrato de seguros (Póliza de Seguros de Automóviles - tipo de póliza colectiva N° 101001907) amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

SEPTIMA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

OCTAVA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

NOVENA EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de policía.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, Informe Ejecutivo -FPJ-3-, Informe Investigador de Campo (fotográfico) e Inspección a Vehículos FPJ-22, de fecha 8 de agosto de 2021, elaborado por el señor CARLOS CASTELBONDO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No. 178, adscrito al DATT.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en los Informes de fecha 8 de agosto de 2019, elaborado por el y todo lo que les conste del accidente materia de este proceso.

2. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%.

Para que explique a este despacho, bajo qué criterios y procedimientos determino y cuantifico la pérdida de capacidad laboral del demandante.

3. Representante Legal de PASO S.A.S., y/o ORLANDO PEÑA DIMARE, quien expidió recibo de caja No. 649, completamente ilegible, en el que se alcanza a observar un logo que dice PASOS, y su distinción como recibo de caja,

Para que explique a este despacho, si expidió dicho recibo de caja, a quien se lo expidió, porque valor y bajo que concepto.

4. Representante Legal de SERVIAUTOS CERETE, quien expidió cotización de fecha 4 de marzo de 2021, por un valor de \$47.000.000.00., como valor de reparación del vehículo de placas CTB561.

Para que explique a este despacho, bajo qué criterios y procedimientos determino y cuantifico la pérdida total del vehículo de placas CTB561, estableciendo su experiencia en este tipo de avalúos.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documento, no ha sido firmado, ni manuscrito por mi poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la Póliza de Seguros de Automóviles - tipo de póliza colectiva N° 101001907) amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y su condicionado.

- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) que acredita la carencia SOAT y de revisión tecno mecánica vigentes del vehículo de placas CTB561.
- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS que acredita la carencia de licencia de conducción vigente para conducir vehículos de servicio público.
- Copia del documento proveniente del SIMIT, de las multas de tránsito del señor ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS.
- Guía de valores - fasecolda del vehículo de placas CTB561.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la FISCALÍA 4 LOCAL de CARTAGENA.
- Fotografías del lugar de la ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado¹¹¹ en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. La empresa de ADRES Y/O CONSORCIO SAYP O QUIEN HAGAS SUS VECES, donde hemos solicitado lo siguiente:
 - Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa CTB561 no contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 8 de agosto del 2019, las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, identificado con numero

¹¹¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

de cedula de ciudadanía No. 45.519.835, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.047.388.691, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico, e incapacidad permanente.

- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.

2. FISCALÍA 4 LOCAL DE CARTAGENA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía Local 4 de Cartagena, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 130016001128201908405, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de lesiones personales culposas.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES y/o CONSORCIO SAYP y a la FISCALÍA4 LOCAL DE CARTAGENA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 4 Local de Cartagena, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 130016001128201908405, seguida por el delito de lesiones personales culposas.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor CARLOS CASTELBONDO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.929.538, placa No.

178, adscrito al DATT, quien elaboro el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-76100, Informe Ejecutivo -FPJ-3-, Informe Investigador de Campo (fotográfico) e Inspección a Vehículos FPJ-22, de fecha 8 de agosto de 2021, quien pueden ser notificados en la dirección descritas en los informe aportados al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboraron dichos informe y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador del testigo mencionado, para que este le conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan su testimonio.

DICTAMEN PERICIAL

- Cite y hágase comparecer a este despacho al Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, que realizo el dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%. Para ejercer la contradicción de esta prueba pericial, y se explique a este despacho, qué criterios se tuvieron en cuenta para determinar el porcentaje de capacidad laboral del demandante; quien pueden ser notificado en la Carrera 14 No. 16-28 Urbina, de la ciudad de Montería Córdoba.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador del testigo mencionado, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, identificado con numero de cedula de ciudadanía 45.519.835, VANESA OROZCO DE LA ROSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.047.388.691, y ANGEL CUSTODIO MEDRANO BALLESTAS, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.143.341.002, quienes puede ser notificados en la dirección suministrada en la demanda; a los demandados señor GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 7.125.969, ALEXANDER MERCHAN AMEZQUITA identificado con numero de cedula de ciudadanía 74.186.821 y al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. No. 860.009.578-6; y las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes

- en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBA PERICIAL

OBJECION EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES (PRUEBA PERICIAL) APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita que se tengan como pruebas documentales, entre otras las siguientes, las cuales no deben ser tenidas ni valoradas como pruebas documentales, sino que deben ser valoradas como una prueba pericial porque para la misma se requirió de un profesional con especiales conocimientos científicos técnico o artístico, tal como contempla el artículo 226 del Código General del Proceso:

1. Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el objeto de la prueba pericial, es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos, o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba documental aportada con la demanda, que es en realidad una prueba pericial, tal como lo es el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al no existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción¹¹².-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, señora LISDEY MARILIS LEÓN GÓMEZ, equivalente a 14,91%, y la señora VANESA OROZCO DE LA ROSA, equivalente a 9.96%, emitido por el Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, Médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se relaciona la hoja de vida del perito Dr. ORLANDO PEÑA DIMARE, que realizo el dictamen, así mismo, no se establece la metodología utilizadas para determinar los

¹¹² RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

mismos, el fundamento o las bases jurídicas de tal calificación, además como llega a determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su calificación.

- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene fecha de realización, ni el tiempo empleado es el mismo.

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.-
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016637013; correos electrónicos *dilson_ramirez@hotmail.com*; *marian_guette@yahoo.es*; *dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ

CC. No. 45.755.753 de Cartagena

T.P. No. 176.352 C.S.J.